

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO

FACULTAD DE DERECHO

PROBLEMÁTICA EN LA REVOLUCION DE ADOPCIONES
INTERNACIONALES

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

PASANTE: ALBERTO CAMPOS JIMÉNEZ

CENTRO UNIVERSITARIO
QUERÉTARO, QRO. 2001
MÉXICO.

DAU INMEDIATO ATRIBUCION
2001

No. Adq. H.655-28
No. Título _____
Clas. D346.2
C198P

BIBLIOTECA CENTRAL UAQ
"ROBERTO RUIZ OBREGON"

Problemática en la Revocación de Adopciones Internacionales

Índice

Págs.		
	Introducción.	4
I-	La Figura de la adopción	8
1.1-	Generalidades	8
1.2-	La adopción en el Derecho Romano	10
	1.2.1- Definiciones	10
	1.2.2- La adrogación	11
	1.2.3- Efectos de la adrogación	12
1.3-	De la adopción	12
	1.3.1- Formas de la adopción	13
	1.3.2- Efectos de la adopción	14
	1.3.3- Reglas generales de la adopción	15
1.4-	Origen Histórico de la Adopción	17
	1.4.1- Etimología	17

1.4.2-	Diferentes civilizaciones	-----	18
1.4.3-	Códigos Civiles	-----	21
1.5-	Naturaleza Jurídica de la Adopción	-----	23
1.5.1-	Características	-----	25
1.5.2-	Adopción en el Derecho actual	-----	26
1.5.3-	Adopción Simple y Adopción Plena	-----	27
1.5.4-	El Pro y el Contra de la Adopción	-----	29
II-	Descripción del Problema.	-----	31
2.1-	Adopción Internacional	-----	31
2.1.1-	Definición de Adopción Internacional	-----	31
2.1.2-	Requisitos para promover una Adopción Internacional	-----	32
2.1.3-	Convenios y Antecedentes de la Adopción Internacional	-----	34
2.1.4-	Adopción Internacional en América Latina	-----	35
2.1.5-	Adopción Internacional en México	-----	36
2.1.6-	Adopción Internacional en Querétaro	-----	37
2.2-	La Problemática	-----	37
2.2.1-	La Reciprocidad	-----	38
2.2.2-	El bajo índice de natalidad en el primer mundo	-----	39

2.2.3- Adopción Internacional válida en nuestro estado	-----	40
2.2.4- Desprotección Jurídica	-----	41
2.3- El Convenio de la Haya sobre Adopción	-----	43
2.3.1- Antecedentes	-----	43
2.3.2- El Convenio y la Cooperación	-----	45
2.3.3- Autoridades Centrales	-----	46
2.3.4- Comentario	-----	47
2.4- La Convención de la Paz y el Convenio de la Haya	-----	48
2.4.1- Los Protagonistas del Convenio de la Haya	-----	50
2.4.2- Principios Fundamentales	-----	52
III- Marco Legal de la Adopción	-----	54
3.1- Las Reformas	-----	54
3.1.1- Comentarios a las Reformas	-----	54
3.1.2- Adopción Simple y Plena	-----	57
3.1.3- Adopción Internacional	-----	59
3.1.4- Consentimiento y Revocación	-----	60
3.2- El Procedimiento de Adopción	-----	64
3.2.1- El Código de Procedimientos	-----	64

3.2.2- El Procedimiento de Adopción	-----	65
IV- Soluciones y Propuestas	-----	68
4.1. Diversos Convenios	-----	68
4.1.1- Previo	-----	68
4.1.2- Adopciones internacionales aspectos Socio Culturales		70
4.1.3- La Convención sobre los derechos del niño	-----	72
4.1.4- La Convención Interamericana sobre adopción	-----	74
4.2 – Artículo 617 del Código Civil	-----	76
4.2.1- El Texto	-----	76
4.2.2- Su aplicación	-----	77
4.2.3- Fundamentación jurídica	-----	78
4.3- La Propuesta	-----	80
4.3.1- La Adhesión al Convenio de la Haya	-----	81
4.3.2- Adhesión con reserva al Convenio	-----	82
4.3.3- Conclusión	-----	83

Anexo Estadísticas de Adopción.

Introducción

Después de haber tenido la oportunidad de estudiar la Licenciatura en Derecho , lo cual es un privilegio en México, pues en este país el porcentaje de personas que tienen acceso a una carrera universitaria aún es mínimo, he pretendido seleccionar de entre las diversas ramas que la carrera a grandes rasgos nos enseña, la que a mi particular punto de vista es la más humana y trascendente: El Derecho Civil y dentro de éste el Derecho Familiar.

La mayor satisfacción de una persona es poder desde su campo de trabajo ayudar a la sociedad y devolverle a ésta las oportunidades que a veces sin merecerlo recibimos. Durante el proceso de investigación, selección y redacción de este trabajo, pude descubrir que el Derecho es y debe ser más que un conjunto de normas y sanciones teóricas encerradas en los Códigos y dirigidas solo a unos cuantos benditos de la materia y el dogma.

Creo que esta carrera encierra un amplio sentido humano y que aquellos que logran estudiarla, comprenderla , analizarla y aplicarla con un verdadero sentido de Justicia son verdaderos abogados en toda la extensión de la palabra. Que triste y frustrante resulta descubrir el limitado sentido que algunas personas le otorgan a esta carrera; pues para muchos el abogado es sólo aquel que litiga cierta clase de juicios o

pleitos, o más pobre aún la persona que resuelve problemas y pleitos, a veces ni siquiera legales, a cambio de un porcentaje y de una no muy buena reputación.

Sin embargo que gratificante es toparse también con humanistas de vocación que le devuelven la dignidad y el sentido a la profesión. A través de su ejemplo podemos vislumbrar una práctica honorable y una vida recta. Gracias a estas personas, maestros míos en algunos casos, compruebo que la profesión de abogado puede tener diversos campos de acción y que cada cual vale la pena si se lleva a cabo siguiendo los principios éticos y jurídicos que esta vocación encierra.

Dentro del Derecho Familiar el tema de la Adopción siempre me ha parecido particularmente interesante y trascendente. Creo que una persona que es capaz de aceptar en su seno familiar a una criatura débil e indefensa demuestra una enorme moral y un espíritu de fraternidad poco común.

Basta posar la mirada en una casa de cuna para sentirse un tanto preocupado y abatido por la cruel y lacerante realidad de muchos pequeños en nuestro país. Criaturas de piel y corazón sensible que, a diferencia de nosotros, no cuentan con un hogar y una familia que los quiera, los proteja y los guíe por esta vida.

Nuestras leyes se convierten entonces en oasis de esperanza y cunas de ilusiones que otorgan a estos niños la posibilidad de asumir el futuro acompañados del amor y el cariño al que todos tenemos derecho.

Desgraciadamente las normas si no se aplican con el verdadero espíritu con el que fueron creadas, pueden contradictoriamente convertirse en letra muerta que no beneficia en nada a los que supuestamente protegen.

La Adopción es una institución benéfica para los niños carentes de familia o abandonados por ésta. Sin embargo los riesgos que últimamente han surgido en este proceso, nos obligan a tomar medidas urgentes para proteger jurídicamente a nuestros menores; analizando y tomando todas las precauciones que la ley marca, particularmente para la Adopción Internacional y evitar que se trafique con los menores, con sus órganos o que simplemente se les abandone en un país y una cultura totalmente ajena a ellos.

Anualmente en Querétaro un promedio de ocho niños es adoptado por ciudadanos alemanes que no pueden garantizar la debida protección jurídica a éstos porque su país no se adhiere al Convenio que otorga la protección debida a los menores.

El propósito único de el trabajo que a continuación se desarrolla es demostrar la urgente necesidad de invitar a países adoptantes de niños mexicanos, Alemania en concreto, para que se adhieran al Convenio Relativo a la Protección del niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional. En éste se otorga protección a los menores que son adoptados por extranjeros y en su caso se da la posibilidad de revocar cualquier adopción que no resulte benéfica para el menor.

I- LA FIGURA DE ADOPCIÓN

1.1 - Generalidades

“. En nuestro derecho la adopción constituye la tercera fuente del parentesco, ya que tienen por objeto establecer un parentesco civil entre el adoptante y el adoptado, donde no existe vínculo biológico. Se imita así a la filiación de sangre; de ahí que se hable de hijos y adoptivos.

Se toman los elementos conceptuales básicos de los conceptos biológico y sociológico de la familia y se incorporan los propios del concepto de derecho, se arriba a la definición de derecho de Familia, concepto que resulta prioritario desglosar para adentrarnos en el tema.

Con ambos conceptos, de familia y de derecho, se integra el derecho de familia, parte del derecho civil que relaciona las relaciones entre los miembros del conglomerado familiar.

Definimos al derecho de familia como la regulación teórica de los hechos biosociales derivados de la unión de los sexos a través del matrimonio y el concubinato y la procreación de los hijos por la institución de la filiación. “¹

¹ BAQUEIRO Rojas, Buenrostro Rosalía. *Derecho de Familia y sucesiones*. México, Harla 1990. p. 10.

A partir de este concepto, es fácil observar que los hechos biosociales regulados por el derecho son exclusivamente aquellos que se derivan de las instituciones –matrimonio, concubinato, y filiación; , de aquí que se afirme que ellas constituyen fuentes, tanto de familia como del derecho de familia.

Sin embargo, el contenido de este último no se agota en la regulación de esas tres instituciones, ya que la ausencia de descendientes de la pareja origina, otra figura jurídica, por medio de la cual se ha pretendido suplir el hecho biológico de la procreación al imitar a la filiación; la adopción se constituye así en otra de las fuentes de las relaciones familiares.

Además de estas cuatro instituciones –matrimonio, concubinato, filiación y adopción, el derecho de familia regula otras como la sucesión y la tutela. En general, podemos señalar tres grandes conjuntos de fuentes:

- 1- Las que implican a la unión de los sexos, como el matrimonio y el concubinato.
- 2- Las que implican a la procreación, como la filiación, matrimonial y extramatrimonial y la adopción.
- 3- Las que implican a las instituciones familiares en términos de asistencia como la tutela y el patrimonio familiar.

Así se desprende el concepto: Acto jurídico a través del cual se recibe como hijo, con los requisitos y solemnidades que establece la ley, al que no lo es naturalmente.

1.2 - La adopción en el Derecho Romano

1.2.1- Definición

En el Derecho Romano la adopción es una institución de derecho civil, cuyo efecto es establecer entre dos personas relaciones análogas a las que crean las *justae nuptiae* entre el hijo y el jefe de familia. De esta manera hace caer bajo la autoridad paterna e introduce en la familia civil a personas que no tienen, por lo regular, ningún lazo de parentesco natural con el jefe.

La adopción solo tiene importancia en una sociedad aristócrata, donde la voluntad del jefe influye sobre la composición de la familia, tal como la sociedad romana. Contribuye al medio de asegurar la perpetuidad de la familia en una época donde cada una tenía su papel político en el Estado, y donde la extensión del culto doméstico aportaba una especie de deshonra.

No pudiendo continuar más que por los hijos varones nacidos *ex justis nuptiis*, la familia civil estaba expuesta a extinguirse a toda prisa, sea por la esterilidad de las uniones, o bien por la descendencia femenina, y entonces la adopción se imponía como una necesidad. Mas tarde se modificó este carácter con la constitución primitiva de la familia, y bajo Justiniano la Adopción perdió la mayor parte de su utilidad.

1.2.2- La adrogación

Hay dos clases de adopciones: 1- La adopción de una persona *sui juris*, que es la adrogación; 2- La adopción de una persona *sui juris*, que es la adopción propiamente dicha.

1- De la adrogación Es probable que sea el género de adopción más antiguo. Su forma y carácter primitivos permiten considerarla como contemporánea del mismo origen de Roma.

1- Formas – Solo podía tener lugar después de una información hecha por los pontífices, y en virtud de una decisión de los comicios por curias.

Es en efecto un acto grave que hacía pasar un ciudadano *sui juris*, acaso jefe de familia, bajo la autoridad de otro jefe.

El estado y la religión estaban interesados, puesto que podía resultar la desaparición de una familia y la extinción de un culto privado. Por eso era necesaria la información de los pontífice sobre la oportunidad de la adrogación. Si la opinión era favorable, la adrogación se sometía al voto de los comicios y sancionada por su aprobación.

Por tanto solo podía tener lugar en Roma, donde se reunían las curias.

Estas formalidades estaban aún en vigor en la época clásica, pero el voto de las curias, que estaban representado por treinta lictores, sólo tenía la importancia de una

tradición. Es por la autoridad de los pontífices por lo que la adrogación está en realidad consumada.

Hacia la mitad del siglo III de nuestra era, estas formas prescritas fueron remplazadas por la decisión del emperador. Desde entonces la adrogación se hizo por rescripto del príncipe.

1.2.3- Efectos de la adrogación

El adrogado pasa bajo la autoridad paterna del adrogante y entra como agnado en su familia civil, no siendo mas que el cognado de sus antiguos agnados. Los descendientes sometidos bajo su autoridad antes de la adrogación y la mujer que tenía in manu, siguen la misma suerte. Y el adrogado participa desde entonces del culto privado del adrogante. Este cambio en su estado lleva consigo una modificación en su nombre: toma el nombre de la gens y de la familia donde entra.

1.3- De la adopción

Es menos antigua que la adrogación , pues fue primero realizada por un procedimiento desviado, pero deducido de la ley de las XII tablas, y por tanto posterior al año 304. Era también un acto de menor gravedad que no exigía la intervención del pueblo ni de los pontífices, pues siendo el adoptante *alieni juris*, no podía resultar ni la desaparición de una familia ni la extinción de un culto. Y por último, la adopción se aplicaba lo mismo a los hijos que a las hijas, de donde se

puede deducir que para el adoptante era un medio de hacerse con un heredero de uno u otro sexo, mas bien que de asegurar la perpetuidad de su familia o de su *gens*.

1.3.1- Formas de la adopción

Se opera por la autoridad de un magistrado, impero *magistratus*. Para esto son necesarias dos clases de operaciones, primero, romper la autoridad del padre natural y después hacer pasar al hijo bajo la del padre adoptivo: A) Para obtener el primer resultado se aplica la disposición de las XII tablas, que declara caduca la autoridad del padre, si ha mancipado por tres veces a su hijo. Por tanto el padre natural con la ayuda de la mancipación, hace pasar a su hijo, bajo el *mancipium* del adoptante, que la manumite inmediatamente, como se ha comprometido, por un pacto de *fiducia*. Una segunda mancipación es seguida de una segunda manumisión. Después de la tercera mancipación queda rota la autoridad del padre natural, y el hijo queda en *mancipio* en casa del adoptante.

B) Con objeto de que el adoptante adquiriera sobre el hijo la autoridad paterna, en lugar de *mancipium* cede por una cuarta mancipación el hijo a su padre natural, yendo todos después delante del magistrado, donde tiene lugar la ficción del proceso, el padre adoptivo sostiene que tiene la autoridad paterna sobre su hijo, y como el padre natural no lo contradice, el magistrado sanciona esta pretensión.

Bajo Justiniano se fueron simplificando estas formas de *adopción*. *Queda* consumada por una sencilla declaración de las partes delante del magistrado.

1.3.2- Efectos de la adopción

En el Derecho clásico el adoptado sale de su familia civil, perdiendo los derechos de agnación, para conservar únicamente la cualidad del cognado, aunque entrando en la familia civil del padre adoptivo adquiere éste sobre la él autoridad paterna, siendo modificado su nombre.

La adopción no era sino un riesgo para el adoptado, puesto que perdía el derecho de sucesión en su familia natural, unido la cualidad de agnado, además, si con el tiempo el padre adoptivo le mancipaba después de la muerte del padre natural, perdía también la esperanza de la herencia del padre adoptante. Para remediar este inconveniente Justiniano realizó en 530 la reforma siguiente: en lo sucesivo había que hacer una distinción: a) Siendo el adoptante un *extranese* (no ascendiente del adoptado), la autoridad paterna continúa, el adoptado no cambia de familia, adquiere únicamente derechos a la herencia *ab intestato* del adoptante.

b) Si el adoptante es un ascendiente del adoptado, seguirá manteniendo los antiguos efectos de la adopción, siendo menor el peligro para el adoptado, pues habiendo sido emancipado, queda unido al adoptante por un lazo de sangre, y el pretor lo tiene en cuenta para llamarle a la herencia.

1.3.3 - Reglas generales de la adopción

1- El adrogado debe consentir para la adopción. En cambio para la adopción, el consentimiento del adoptado, en su origen, no parece haber sido necesario, pues teniendo el jefe de familia el derecho de mancipar al hijo que esta bajo su autoridad, puede también hacerlo pasar a otra familia. Pero acaso, desde el derecho clásico, y precisamente bajo Justiniano, era preciso que el adoptado consintiese en la adopción, o, al menos, que no se opusiera.

2- El adoptante tiene que ser mayor que el adoptado, por lo menos dieciocho años. También se exigía que el adrogante tuviera sesenta años

1- La adrogación sólo era permitida a los que no tuviesen hijos bajo su autoridad. NO era impuesta la misma condición al adoptante como al adoptado, puesto que éste entraba generalmente como hijo en la familia adoptiva, pudiendo también entrar como nieto nacido de un hijo difunto, o de un hijo aún en vida, puesto que a la muerte del hijo de familia el adoptado caía bajo su autoridad.

2- Las mujeres al carecer de autoridad paterna no pueden adoptar. Sin embargo Diocleciano lo permitió a una pobre madre que se le habían muerto sus hijos, habiendo más tarde concesiones de este género. Pero esto sólo era un reflejo de la adopción, pues el adoptado sólo adquiere los derechos a la herencia de su madre adoptiva.

3- Los esclavos no pueden ser adoptados, aunque una declaración de adopción hecha por el amo vale para el esclavo su *manumisión*.

- 4- En cuanto a los hijos nacidos fuera de la *justae nuptiae*, su adrogación fue permitida en el derecho clásico sin ninguna restricción; pero el emperador Justiniano hizo una excepción para los hijos naturales nacidos del concubinato, pues al mismo tiempo que prohibió adrogarlos suprimió la legitimación por matrimonio subsiguiente. Justiniano conservó esta defensa.
- 5- Bajo este emperador, le era permitido al padre hacer uso de la legitimación por matrimonio subsiguiente a rescrito, lo cual atenuaba los desastrosos efectos de esta prohibición

“ En nuestro derecho la adopción de los hijos naturales, discutida en doctrina, esta admitida por la jurisprudencia.” ²

1.4 - Origen histórico de la adopción

1.4.1- Etimología

“ La palabra adopción viene del latín *adoptio, onem*, adoptare de optar y desear. “Acto jurídico solemne en virtud del cual la voluntad de los particulares, con el permiso de la ley y autorización judicial, crea entre dos personas, una y otra totalmente extrañas, relaciones análoga a las de filiación legítima “ dice Dusi. Más brevemente De Casso la define : Ficción legal por la que se recibe como hijo al que no lo es por naturaleza. “ Por último la definición de Scaevola nos hace patentes las grandes diferencias entre el derecho mexicano y el español: “ Contrato irrevocable, revestido de formas solemnes, por el cual una persona con plena capacidad jurídica, toma bajo su protección a un extraño, que sin salir de su familia natural y conservando todos sus derechos, adquiere los de ser alimentado por el adoptante, usar su apellido y sucederlo, si así se pacta, sin perjuicio de herederos forzosos, si los hubiere” ³

La definición nos hace notar las diferencias entre el Derecho español y el Derecho mexicano: en éste la adopción sí puede revocarse, y además nada hay que pactar para que el adoptado suceda al adoptante o éste al adoptado.

² PETIT Eugenio *Derecho Romano México*, Porrúa , 1992 , p. 117

³ IBARROLA Antonio *Derecho de Familia*. México, Porrúa, 1992. p. 352

1.4.2 - Diferentes civilizaciones

La adopción es una de las instituciones jurídicas de precedentes históricos más remotos. Ya se encuentra regulada jurídicamente entre los babilonios Código de Hammurabi, 2285 a 2242 a.C., los hebreos y los griegos, pero sólo en el Derecho romano alcanza una ordenación sistemática en sus dos formas: la *adoptio*, en sentido estricto, y la *arrogatio*, ésta más antigua, y en ella se advierten en toda su pureza los rasgos de un régimen de vida íntima, en comunidad propia, de una época profundamente arcaica.

Se efectuaba en Roma una vez que el colegio Pontifical la declaraba procedente, por acuerdo de la asamblea popular antigua. Tomada de la Iniciativa de la *Pontifex maximus* y a causa de esta intervención de la asamblea, se la llamaba *arrogatio per populum*. Por arrogación sólo podían ser adoptados hombres libres sin *iuris*; las mujeres y los interdictados no lo podían ser, por no tomar parte en los comicios; para los individuos constituidos en potestad había que seguir el procedimiento de la *adoptio*.

Como acto comicial, la *arrogatio* sólo se podía realizar en Roma, para las provincias el derecho introdujo la forma especial de la *arrogatio per recritum principis*. La *arrogatio per populum* subsiste algún tiempo junto a la nueva, desapareciendo definitivamente en el siglo IV del Señor (CI, 219).

La *adoptio* se verificaba mediante un complicado negocio, compuesto de dos momentos. El primero tenía por objeto desligar al menor de la potestad actual, para la que se aplicaba la máxima de las Doce Tablas sobre la liberación del hijo por tres emancipaciones: *sir pater filium ter venum diut filius a patre liber esto.* En esto la adopción de una hija o de un nieto llevaba consigo un procedimiento más sencillo. La *adoptio* podía celebrarse en todos los lugares en que hubiera magistrado romano con plena jurisdicción. Justiniano abolió tanto formalismo y dispuso que la adopción pusiera al adoptado en la misma posición que un hijo natural: el adoptante adquiriría la Patria Potestad con los derechos a ella inherentes.

El derecho germánico conoció un tipo especial de adopción realizada solemnemente ante la Asamblea a través de varios ritos simbólicos y con efectos de naturaleza moral más que jurídica. Ya puestos en contacto los pueblos germánicos con los romanos, encontraron pronto en la adopción romana un modo de suplir la sucesión testamentaria, desconocida en su derecho.

En el derecho justiniano la *datio in adoptione* tenía lugar mediante una declaración de voluntad del pater familias adoptante, del consentimiento del adoptado y de quien lo tenía bajo su patria potestad; todo ello ante el Magistrado, quien autorizaba la adopción. Sus efectos eran principalmente colocar bajo la patria potestad al filius familia adoptado, que dejaba de pertenecer y de quedar sometido al grupo familiar natural, para formar parte de la familia del adoptante.

Fue Justiniano quien estableció dos tipos de adopciones radicalmente distintos: *la adoptio plena* esto es, la adopción tal como había sido conocida en el derecho romano antiguo: el adoptado de una manera completa ingresaba como un nuevo miembro del grupo familiar encabezado por el *pater familias adoptante*, con todos los derechos por el *pater familias* y obligaciones de todos los que se hallaban sometidos a la potestad del jefe: adquirirían nombre, pronombre patronímico, tomaban parte en las solemnidades del culto doméstico, se consideraba *agnado* en el nuevo grupo de la familia, etc.

“ La *adoptio minus* plena creada por Justiniano no desvincula al adoptado de su propia familia, ni lo subtrae de la potestad del *pater familias* del grupo a que naturalmente pertenece. La *adoptio minus* plena subroga al adoptado el derecho de suceder en el patrimonio del adoptante extraño. Esta adopción sólo tenía efectos patrimoniales y limitado al derecho de heredar al *pater familias* adoptante.

La *adrogatio* y la *adoptio* cayeron en desuso durante la edad Media, hasta bien avanzada la Edad Moderna. “ “⁴

⁴ CASTÁN Vázquez, José María., *La patria Potestad*, Madrid, Editorial revista del Derecho Privado , 1960, p. 145.

Ambas formas de adopción romana, tenían pues como primera finalidad la constitución de la patria potestad: sobre el adoptado, en *la datio in adoptionem* y sobre éste y los demás miembros de su familia en la *adrogatio*...Con Justiniano, sin embargo, la adopción sufrió profundas reformas. La adopción pasó a ser un medio de colocar al adoptado en la posición de hijo ”.

Dos formas de adopción se siguieron entonces por los efectos de *la adoptio plena* y *la adoptio minus plena*; en la primera se operaba la adquisición de la patria potestad, por el adoptante, pero en la segunda no.

En España, aparece en el Fuero Real (año de 1254) y en las disposiciones que sobre adopción contienen las Partidas, en estos cuerpos legislativos, podemos percibir la influencia del derecho romano.

El Código Civil Napoleónico implantó en Francia esta institución. Las disposiciones que sobre la materia contenía el Código Francés – que por lo demás han sido objeto de ulteriores reformas – fueron introducidas con apoyo del Consejo del Estado y por el vivo interés que manifestó el primer cónsul, quién a través de este artificio jurídico, pretendía asegurar la sucesión de la dinastía imperial, tan ambiciosamente deseada por el Gran Corso, a fin de asegurarse la sucesión por vía hereditaria, del imperio que había de caer en breve.

1.4.3 - Los Códigos Civiles

La adopción, tal como ha sido reglamentada en la mayor parte de los códigos civiles, de tradición romana, es una creación del Código Napoleón (1804), en que aparece reglamentada esta institución en manera especial, pero ciertamente con grandes restricciones.

El proyecto de Código Civil originalmente formulado por la Comisión Redactora proponía una forma de adopción muy semejante a *la adoptio plena* que se conocía en el derecho romano, en la última etapa de su evolución.

Establece el Código Civil francés, que sólo podrán ser adoptados los menores de edad y en todo caso deja subsistente el parentesco natural del adoptado.

Esta adopción de efectos limitado, es el sistema que han seguido los códigos civiles que como los nuestros, se han inspirado directa o indirectamente en el Código Civil francés.

Nuestros códigos civiles de 1870 y 1884 aún cuando se inspiraron en el código civil francés, no reglamentaron la adopción. Tampoco fue establecida, como fuente de parentesco en la Ley de Relaciones Familiares de 1917.

El Código Civil vigente en el Distrito Federal, recogió en sus preceptos, la antigua adopción ordinaria, conocida y reglamentada en el Código Napoleón.

Estableció sin embargo, una sola especie de adopción, en tanto que en la legislación francesa, además de la adopción ordinaria, se reconocieron la adopción remuneratoria y la adopción testamentaria.

Tal como está organizada la adopción en el Código Civil vigente, puede considerarse como una forma de protección de los menores e incapacitados, semejante por su finalidad y por la forma restringida en que fue acogida en nuestra legislación, a la tutela que también tiene una función protectora de la persona y de quienes no pueden valerse por sí mismos.

1.5 - Naturaleza jurídica de la adopción

“ Es indudablemente la adopción un acto jurídico en el que confluyen varias voluntades: la del adoptante, la de los representantes legales del adoptado, en ciertos casos precisa también la voluntad del adoptado y de la autoridad que decreta la adopción. Es por eso un acto jurídico plurilateral de carácter mixto, pues intervienen particulares y representantes del estado”⁵

Respecto de la naturaleza jurídica, conviene establecer la distinción con otras especies de actos.

El Código Civil francés con un criterio individualista, considera a la adopción como un contrato entre el adoptante y el adoptado o sus representantes legales (padres o tutores) celebrado entre particulares; si bien el acuerdo de voluntades entre el adoptante y el adoptado o sus representantes no es suficiente para que tenga lugar la adopción. Es necesaria la autorización judicial, que no puede ser otorgada, sino

⁵ MONTERO Duhalt, Sara., *Derecho de Familia*, Quinta edición, México, Editorial Porrúa, 1992, p. 324.

después que se han comprobado los requisitos que la ley señala para la adopción; todo lo cual debe llevarse a cabo en nuestro derecho ante el Juez de lo Familiar, de acuerdo con las normas especiales establecidas para el caso, en el Código de Procedimientos Civiles.

De allí podía concluirse que el acto jurídico que da lugar a la adopción es un acto de poder estatal; porque el vínculo jurídico entre el adoptante y el adoptado es consecuencia de la aprobación judicial. Sin embargo no puede aceptarse este punto de vista, porque si bien es verdad que el decreto del juez de lo familiar que aprueba la adopción es un elemento esencial, previo y necesario para que tenga lugar el pronunciamiento judicial y por otra parte es necesario que los representantes del adoptado, convengan en la creación de ese vínculo jurídico paterno filial.

Debe concurrir en el acto de la adopción, junto a la voluntad de los particulares, la voluntad del órgano judicial coordinándose entre sí, porque si bien el adoptante tiene un interés particular generalmente de carácter afectivo, para llevar a cabo la adopción, ese interés privado se conjuga con el interés que tiene el Estado en la protección de los menores e incapacitados, que es un interés público y que exige la intervención del órgano jurisdiccional para cuidar que la adopción se lleve a cabo en beneficio del menor.

De allí que en el acto de la adopción, sea un acto jurídico complejo, de carácter mixto, en el que por participar a la vez el interés de los particulares y del Estado, debe considerarse como acto mixto. Esta peculiar estructura de la adopción pone en claro

cuál es su naturaleza jurídica y su función en el derecho moderno, como institución adquiere cada día un aspecto social que se funda en la necesidad de lograr en la mejor manera posible mediante el esfuerzo de los particulares y del Estado, la protección y amparo del menor en el hogar del adoptante, alejándose hoy en día la adopción de aquella concepción individualista de Portalis que fue introducida en el Código Civil francés como un contrato para consuelo de las personas a quienes la naturaleza niega la felicidad de tener hijo o que han tenido la desgracia de perder los que les había dado”. Ni tiene por objeto primordial actualmente emular la imagen de la naturaleza ni tampoco satisfacer los sentimientos altruistas del adoptante.

1.5.1- Características

El acto jurídico de la adopción, presentan los siguientes caracteres:
Es un acto solemne, porque solo se perfecciona a través de la forma procesal que señala el Código de Procedimientos Civiles.

- A) Es un acto plurilateral porque requiere fundamentalmente del acuerdo de voluntades del adoptante y del adoptado a través de su representante y exige una resolución judicial.
- B) Es un acto constitutivo: a) de la filiación y b) de la patria potestad que asume el adoptante.
- C) Eventualmente es un acto extintivo de la Patria Potestad, en el caso de que en el momento de la adopción, existan antecedentes de quienes hasta entonces ejercían la patria potestad, sobre el adoptado.

Como institución la adopción es:

D) Un instrumento legal de protección de los menores e incapacitados.

La Adopción y la tutela en este respecto son instituciones que cumplen funciones similares, sin que la primera, tal como está organizada en nuestro derecho, pueda sustituir con ventaja a la segunda. No en favor del incapacitado, que al ser adoptado adquiere todos los derechos y las obligaciones que tiene un hijo en favor del adoptante y sí en cambio en perjuicio del propio menor o incapacitado, cuyo patrimonio sirve de garantía al cumplimiento de la obligación alimenticia que contrae como hijo del adoptante.

1.5.2 - La adopción en el derecho actual

En opinión del profesor Rouast existe un marcado contraste entre la adopción que reemplazó en Europa Continental el Código Civil francés de 1804 y el lugar que hoy ocupa esa institución, en diversas legislaciones extranjeras.

El Código Civil francés nos hizo re introducir parcialmente uno de los tipos de adopción que ya se conocían en el derecho romano, *la adoptio minus plena*, dejando en el olvido la adopción plena romana, reconocida y aceptada en el código de Justiniano.

Establecida la adopción en el Código Civil francés con un criterio individualista y con la finalidad de que el adoptante pudiera darse un heredero, que ocupe el lugar del

hijo legítimo y que lleve su apellido a fin de que no se extinguiera por falta de descendientes, a partir del año de 1923, después que se introdujo la primera reforma en esa materia en el Código Civil francés, se vio en la adopción el instrumento adecuado para ayuda y protección de los menores desamparados y dejó de considerarse a esta institución desde el punto de vista del interés del adoptante, para tomar en cuenta el interés del adoptado. La adopción desde entonces, ha sido vista como una institución de servicio social, de interés público y de asistencia a la niñez desvalida.

En esta dirección y en las legislaciones más moderna, la adopción ha servido para incorporar al adoptado a una familia, de una manera plena, en la situación de hijo legítimo y lograr en esa manera, la formación y educación integral del adoptado.

1.5.3 – Adopción simple y adopción plena

La institución de la adopción ha evolucionado estableciendo dos especies de adopción, la adopción ordinaria y la legítima adopción o adopción plena. En uno y otro caso, la adopción debe tener justo motivo y presentar siempre ventajas para el adoptado .

Por medio de la adopción ordinaria (*adoptio minus plena*) tal como se le conoce en nuestro Código Civil, el adoptado sigue siendo extraño para los parientes del adoptante y solo adquiere el derecho a recibir alimentos del adoptante, a heredar a

este último y a usar el apellido del adoptante; si bien entra el adoptado bajo la patria potestad de quien la adopta, siguen vivos los vínculos de parentesco con su familia consanguínea. A este tipo de adopción, se debe la escasa aceptación de la institución de nuestro medio social.

En la legitimación adoptiva o adopción plena, los cónyuges adoptantes, no deben tener descendencia consanguínea en el momento de la adopción y el vínculo matrimonial debe haber subsistido entre ellos, por un lapso cuando menos de diez años. El adoptado forma parte de la familia de quienes lo adoptan, porque es considerado como hijo nacido de matrimonio.

El efecto esencial consiste en transmitir al adoptante la patria potestad, comprendida en ella el derecho de consentir el matrimonio. Es por ese medio por el que el niño entrará realmente en el hogar del adoptante y por el que éste ejercerá una acción educativa sobre aquél. Si a ello se agrega la indicación ya hecha a propósito de la obligación alimentaria, y si se añade el derecho de sucesión con el mismo título que si fuese hijo legítimo, salvo algunas restricciones de orden fiscal, cabe afirmar que la formula antes citada no se corresponde ya con la realidad.

Advirtamos tan sólo que el adoptante no debe beneficiarse con la adopción, y por tanto, si sobrevive al adoptado, no le sucederá más que en cuanto los bienes que le hubiese donado, y, por otra parte, que siendo el vínculo personal, no subsiste después de la muerte del adoptante, en cuyo caso el niño retorna a su familia originaria.

La adopción plena, procede solamente cuando se trata de un niño abandonado o de padres desconocidos o de un menor de edad antes señalada (cinco años) que se encuentre en la orfandad. En algunos países, no se impone el requisito de la falta de descendientes, pero ya se trate de la adopción ordinaria o menos plena de la legitimación adoptiva, se exige la edad de veinticinco años, en los adoptantes, para asegurar en lo posible la completa madurez de quien adopta. Generalmente se exige que exista una diferencia de edad, cuando menos de quince años entre adoptante y adoptado. (que se ha reducido en legislaciones extranjeras a diez años, para quien adopta al hijo de su cónyuge).

La adopción plena responde de una manera completa a la finalidad social de otorgar protección a la niñez desvalida y evitar las maniobras fraudulentas a las que no con poca frecuencia recurren los matrimonios sin hijos, haciendo aparecer en el registro civil como hijo consanguíneo a criaturas abandonadas o a niños cuyas madres por diversas razones no quiere guardar.

1.5.4 - El pro y el contra de la adopción

En derecho moderno la adopción tuvo partidarios y detractores:

- a) En su favor se alega que es el consuelo de los que no tienen hijos y de los seres abandonados que no teniendo padres, o siendo éstos desconocidos, necesitan amparo y protección. Decís en contra que estas razones sólo justifican una institución protectora o benéfica, mas no la adopción en su sentido técnico; y se

añade que fomenta el celibato, premia el egoísmo, sanciona y encubre la filiación ilegítima y estimula la codicia, cuando el adoptado tiene fortuna.

- b) A ello puede oponerse: en primer lugar que nunca debe juzgarse una institución exclusivamente por los abusos a que pueda dar lugar, sino por la finalidad primordial a que responde la finalidad práctica de su cumplimiento.

Después de considerar todas las ventajas que puede tener la adopción, señalamos sus inconvenientes: los fines perseguidos por los padres adoptivos no son siempre desinteresados: hay adopciones que tienden a asegurar al adoptante un excelente enfermero o un servidor doméstico. Otras adopciones se realizan por mero capricho, sin voluntad alguna debidamente madurada de asegurar las responsabilidades y las cargas que crean la maternidad y la paternidad: por ello la adopción debe ser controlada. Hay que pensar además en la madre: la mayoría de los hijos adoptados no son huérfanos; son abandonados. Es decir, su madre está viva. Sin duda alguna en el momento del nacimiento renunció a su hijo, las más de las veces forzada por las circunstancias.

La petición de hijos para adoptar es tan grande que ha dado lugar a un verdadero mercado negro. Meses antes de dar a luz la madre es requerida para vender a su hijo, o en todo caso, a perder todo interés en él. La situación a menudo trágica, siempre difícil en la que ella se encuentra, basta por otra parte para hacerla ceder. Mas tarde ella desea recuperar a su hijo, a menudo animada por un sentimiento elevado, a veces por motivos menos honorables. Y así nacerá un conflicto en todo caso entre la madre

por la sangre y el padre adoptivo, que habiendo cobrado afección al niño, no quiere ya devolverlo. Facilitar en forma excesiva la adopción, significa desconocer los derechos de la madre, aun tal vez el interés del niño en relación con el cual nadie puede reemplazar a una madre. Es necesario mostrarse sumamente prudente.

II- DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

2- Adopción Internacional

2.1.1 - Definición de adopción internacional

EL Código Civil de nuestro estado define así a la adopción internacional:

Artículo 377 – “ La adopción Internacional es la promovida personalmente por ciudadanos de otros países, con residencia habitual fuera del territorio nacional y tiene como objeto incorporar, en una familia, a un menor que no puede encontrar la misma en su lugar de origen. Esta adopción se regirá por los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y, en lo conducente, por las disposiciones de este Código.”⁶

La adopción por extranjeros es la promovida y otorgada en los términos de este Código, a los extranjeros que tengan su residencia habitual en territorio nacional.

⁶ Legislatura Constitucional del estado de Querétaro ,*Código Civil del estado de Querétaro.* , México, Alducin, 1998, p. 63

2.1.2 – Requisitos para promover una adopción internacional

El que promueva la adopción internacional deberá acreditar ante el juez, mediante constancia expedida por el Sistema Estatal para el Derecho Integral de la Familia, lo siguiente:

- I- Que el menor es adoptable.
- II- Que una vez que se agotaron las alternativas de adopción dentro del territorio queretano, se considera que una adopción internacional responde al interés superior del menor.
- III- Que el consentimiento legal de quien debe darlo lo otorgue por escrito y sin compensación o pago alguno, además de que hayan sido debidamente asesorados e informados de las consecuencias de la adopción. Cuando el consentimiento lo otorgue la madre biológica, éste deberá ser posterior al nacimiento del menor.
- IV- Que tomando en cuenta el grado de madurez y la edad del menor, se constate que ha sido debidamente asesorado y se tenga en cuenta el consentimiento del menor por escrito, y

- V- Que existe constancia de la autoridad competente del país receptor, que los promoventes son aptos e idóneos como adoptantes de acuerdo a los convenios internacionales.

El juez que conozca, verificará minuciosamente que se cumplan con tales requisitos y pedirá la ratificación por escrito, si lo hubiere donde conste el consentimiento del menor.

Toda adopción internacional, tendrá el carácter de plena y el menor en tanto no se resuelva sobre la adopción, no podrá ser trasladado al extranjero.

“ Se considera que una adopción es internacional cuando la figura constituye una “relación jurídica internacional” por tratarse de un vínculo que incluye elementos que pertenecen a más de un orden jurídico internacional. La internacionalidad de la adopción se basa en dos conexiones: domicilio o residencia habitual de los adoptantes o residencia habitual del adoptado.

En consecuencia, la adopción internacional se configura cuando el adoptante o adoptantes tienen su domicilio en un Estado y el adoptado su domicilio o residencia habitual en otro Estado”⁷

⁷ MÉXICO: SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA; *La adopción Internacional en México*, Primer Congreso Internacional de adopción., México, D. F. , noviembre 1999.

2.1.3 - Convenios y antecedentes de la adopción internacional

En 1970 América Latina inicia su participación en la Adopción Internacional, en países como Perú, Colombia, Chile, Ecuador y el Salvador.

En la década de 1980 se dan acuerdos internacionales como: “ Convención Interamericana sobre conflictos de Leyes en materia de adopción de Menores “ celebrada en La Paz Bolivia en 1984.

En 1986 se expide la Declaración de Naciones Unidas sobre principios sociales y jurídicos relativos a la protección y bienestar de los niños con particular referencia a la adopción y colocación en hogares de guarda en los planos nacional e internacional.

En 1989 la Asamblea General de las Naciones Unidas adopta la Convención sobre los Derechos del Niño; conjunto de normas universalmente aceptadas para el bienestar de la infancia, que en sus artículos 20 y 21 establece disposiciones específicas para la adopción nacional e internacional.

En 1993 la Convención de la Haya sobre la protección de menores y la cooperación en materia de Adopción Internacional retoma los principios previstos en la Convención sobre los Derechos del Niño, el interés superior del niño, la subsidiariedad de la adopción y la comunicación y cooperación entre las autoridades del país de origen de los niños y las autoridades del país de recepción.

La convención fue suscrita por 66 estados. En México es aprobada el 22 de junio de 1994 y el decreto se publica en el Diario Oficial de la Federación.

2.1.4 – Adopción internacional en América Latina

Esta normativa de adopción, permitió regular las adopciones internacionales con mayor énfasis en América Latina que repentinamente se vio sacudida por la importante demanda de menores.

Desde el punto de vista sociológico, este fenómeno es posible estudiarlo mediante los factores que inciden en la oferta de niños en los países en vías de desarrollo, así como los que operan en la demanda de niños en los países desarrollados. Países ricos industrializados y de baja natalidad, se interesan en incorporar niños en adopción provenientes de países pobres, con tasas de natalidad más alta; se produce el problema de países pobres con niños sin familia y países ricos con familias sin niños.

Los datos correspondientes al período 1979-1991 señalan que Estados Unidos y Suecia son los países que reciben mayor número de menores adoptados. En términos absolutos Estados Unidos es el país que recibe anualmente la más alta cantidad de niños extranjeros en adopción. En 1998 recibió 15, 774 menores provenientes principalmente de Rusia, China, Corea del Sur, Guatemala y Vietnam.

2.1.5 – Adopción internacional en México

Por lo que respecta a México, es hasta los años ochentas que se inicia un movimiento considerable en las adopciones internacionales, aunque en menor número con respecto a otros países de América Latina.

Según información proporcionada por el National Council For Adoption, en el período 1985-1995 se concluyeron 1,275 adopciones con Estados Unidos.

La cercanía con este país ha propiciado que sus nacionales busquen en el nuestro, menores susceptibles de ser adoptados. Cabe mencionar que Estados Unidos y Alemania (dos de los países que más adoptan en nuestro estado); no están adheridos al Convenio de la Haya que otorga protección y seguridad a los menores adoptados.

En los últimos años, además de Estados Unidos, han llegado a México un número considerable de solicitudes de adopción provenientes de otras partes del mundo. De acuerdo a la información del Sistema Nacional DIF y de los sistemas estatales DIF en el lapso 1995- Primer Semestre de 1999 se suma un total de 619 adopciones.

Al final de este capítulo se anexan estadísticas importantes acerca de la adopción Internacional.

2.1.6 - Adopción Internacional en Querétaro

En nuestro estado el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia (D.I.F.) a través de la Procuraduría para la defensa del Menor se encarga de vigilar la buena marcha de las Adopciones Internacionales.

En entrevista con la Procuradora Lic. Gisela Cortés se nos dijo que anualmente en Querétaro se tramitan dieciséis adopciones Internacionales.

Cabe resaltar que de éstas dieciséis adopciones Internacionales, ocho se llevan a cabo por alemanes.

Alemania en 1986, con motivo del mundial de fútbol, donó recursos para la fundación de una casa de cuna en nuestra ciudad. Lógicamente que esta obra benéfica, es un vínculo con aquél país y su gente para que algunos niños huérfanos sean adoptados por alemanes.

2.2- La Problemática

2.2.1- Reciprocidad

Como ha sido previamente señalado en el protocolo de este trabajo, el constante tráfico de menores y lamentablemente de los órganos de éstos; han orillado a los diferentes países a tomar medidas buscando vigilar el procedimiento de adopción Internacional.

Los diversos Convenios y Convenciones sobre los derechos del niño han aterrizado en leyes concretas que buscan sensibilizar a los actores de la adopción internacional: países de origen y países de acogida, autoridades centrales y adoptantes.

Sin embargo estos esfuerzos no reditúan demasiado cuando por alguna falta de visión en éstos convenios (concretamente el Convenio de la Haya Relativo a la Protección del niño y a la cooperación en Materia de adopción Internacional) no prevén diversas posturas de algunos países para adherirse a este convenio.

El caso concreto de los gobiernos alemanes y estadounidenses que se niegan a adherirse al Convenio de la Haya debido a que éste obliga a la reciprocidad; es decir cuando un estado se adhiere al Convenio, automáticamente se obliga a recibir niños y convertirse en un estado receptor (lo cual para estos países no es problema), pero también adquiere el compromiso de permitir que sus niños sean adoptados en otros estados y ser también un estado de origen.

Descubrimos entonces que países como Alemania y Estados Unidos no se adhieren al Convenio de la Haya por qué no aceptan que sus niños sean adoptados en el extranjero.

2.2.2- El bajo índice de natalidad en el primer mundo y la falta de recursos en países subdesarrollados

Para nadie es un secreto que en los países del primer mundo el número de nacimientos cada vez es menor. Paradójicamente en naciones desarrolladas sobran recursos; pero faltan niños. Por otro lado tenemos a los países del tercer mundo en los que la extrema pobreza es un factor indiscutible y lacerante.

Aunque la adopción internacional no debe de ninguna manera ser la respuesta a esta problemática, cuando ésta tiene una vigilancia, asesoría y acompañamiento adecuado; se convierte en un recurso válido para llevar a un hogar el insustituible regalo de un hijo y por otra parte resolver la difícil situación de un niño huérfano.

Los diversos códigos analizados para el presente trabajo, coinciden en que antes de buscar una adopción internacional se deben de agotar las posibilidades para encontrar un hogar a nuestros niños en su país. Sin embargo en México la mayoría de las personas buscan adoptar a bebés o niños muy pequeños; menospreciando a niños mayores de cinco años.

2.2.3 – Adopción internacional válida en nuestro estado .

Nuestro Código en su artículo 377 sostiene “ La adopción internacional tiene por objeto incorporar, en una familia, a un menor que no pueda encontrar la misma en su lugar de origen. Esta adopción se regirá por los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y, en lo conducente, por las disposiciones de este Código.” ⁸

De tal manera que la opción de incorporarse a una familia para aquellos menores cuya edad fluctúa entre los cinco y diez años; se presenta en el extranjero.

La labor de la Procuraduría de la defensa del menor en estos casos es (a través de un consejo integrado por trabajadoras sociales, psicólogas, presidenta del DIF y la misma procuradora) es recibir solicitudes del extranjero, analizarlas, decidir si los probables adoptantes son idóneos y formar una lista de espera; es decir funcionar como “ Autoridad Central “. (el cual analizaremos a fondo más adelante) el artículo seis dice:

“ Todo estado contratante designará una autoridad central encargada de dar cumplimiento a las obligaciones que el Convenio impone” ⁹

⁸ *Legislatura Constitucional del estado de Querétaro ,Código Civil del estado de Querétaro. Obra citada. p. 68.*

⁹ **CONFERENCIA DE LA HAYA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. CONVENIO RELATIVO A LA PROTECCIÓN DEL NIÑO Y A LA COOPERACIÓN EN MATERIA DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL. LA HAYA 1993**

A palabra expresa de la Procuradora del menor en nuestro estado los ciudadanos alemanes en su mayoría demuestran ser gente de buena fe y candidatos idóneos para los niños queretanos.

2.2.4 – Desprotección jurídica

El Convenio de la Haya en su artículo 21 dice “ Si la adopción debe tener lugar en el estado de recepción tras el desplazamiento del niño y la autoridad central de dicho estado considera que el mantenimiento del niño en la familia ya no responde a su interés superior, esta Autoridad Central tomará las medidas necesarias para la protección del niño, especialmente para :

- a) Retirar al niño de las personas que deseaban adoptarlo y ocuparse de su cuidado provisional.
- b) En consulta con la Autoridad Central del estado de origen, asegurar sin dilación una nueva colocación del niño en vistas a su adopción o, en su defecto, una colocación alternativa de carácter duradero; la adopción del niño sólo podrá tener lugar si la Autoridad Central del Estado de origen ha sido debidamente informada sobre los nuevos padres adoptivos;
- c) Como último recurso, asegurar el retorno del niño al estado de origen, si así lo exige su interés”¹⁰

¹⁰ idem, p. 31

Lo lamentable es que al no estar Alemania adherido al Convenio de la Haya; la Procuraduría de la Defensa del Menor ,en palabras de la misma Procuradora Gisela Cortés, dice que aquellos menores que son adoptados en Alemania quedan desprotegidos: En caso de que sus adoptantes mueran o resulten ser negativos para el niño; el artículo 21 del Convenio no se podrá aplicar.

Así que actualmente un número considerable de niños se encuentra sin la protección de este Convenio. Lo único que la Procuraduría puede hacer es pedir a los adoptantes alemanes que firmen un documento en el que se obligan a mandar informes acerca de la buena marcha de la adopción. Esto no es algo formal y se sustenta en la buena fe de los adoptantes. Cabe mencionar que hasta ahora no se han tenido problemas de este tipo, con niños queretanos, sin embargo la posibilidad esta ahí y puede suceder.

Que lamentable resultaría si una institución noble y benéfica como la adopción llegará a ser la causa por la que un menor, que es el menos culpable en estos casos y no entiende de lagunas o telarañas legales, quede atrapado en el orfanatorio de un país lejano con una cultura totalmente ajena, expuesto a un desarrollo anormal y fuera del ambiente armónico que la adopción pretende ofrecer.

En el siguiente apartado se describirá el contenido y la finalidad del Convenio de la Haya sobre protección del niño y la cooperación en materia de adopción internacional.

2.3 - El Convenio de la Haya sobre Adopción

“ Los tratados son acuerdos concluidos entre dos o más estados u otras personas internacionales y que establecen derechos y deberes entre las partes. Los tratados constituyen en la hora actual la fuente internacional positiva por excelencia”

11

2.3.1 - Antecedentes

El aumento creciente de las adopciones internacionales, suscitando problemas que se venían agudizando, dio lugar a la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado en 1988 incluyera el tema en su de trabajo.

Los trabajos dieron comienzo en Junio de 1990, por medio de reuniones de una Comisión Especial sobre Adopción Internacional, compuesta de expertos de Estados Miembros y no miembros de la Conferencia. Luego de sucesivas reuniones anuales de la Comisión realizada entre los años 1990 y 1993, se concluyó y firmo el 29 de mayo de 1993 un convenio sobre Protección del Niño y Cooperación en materia de Adopción Internacional.

Diversas preocupaciones, como la necesidad de observarse ciertos requisitos y condiciones básicas para una adopción internacional; organización de un sistema de vigilancia al respecto; establecimiento de canales de comunicación entre las

¹¹ La Torre Guzmán Diego, *Tratado de Derecho Internacional Privado*, 1988, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, p. 653.

autoridades del país de origen de los niños y las autoridades del país en donde vivirán luego de la adopción y necesidad de cooperación entre los países de origen y de destino, son cuestiones a las que trata de dar respuesta el nuevo Convenio.

“ Debe distinguirse entre los tratados bilaterales y multilaterales. La distinción entre las dos categorías alcanza su significado verdadero únicamente cuando se tienen en cuenta esta clase de instrumentos multilaterales denominados tratados colectivos o tratados multilaterales. Estos son tratados firmados generalmente por un número importante de estados abiertos a la adhesión de otros, y destinados a establecer reglas generales aplicables con independencia del número o importancia política de las partes”¹²

En las reuniones de la Comisión Especial participaron delegados gubernamentales de más de cincuenta países y observadores de organizaciones internacionales, incluyendo el Instituto Interamericano del Niño. Estuvieron presentes por la región: Argentina, Bolivia, Brasil, Canadá, Colombia, Costa Rica, Chile, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos, Haití, Honduras, México, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela.

¹² **SORENSEN Max** , *Manual de Derecho Internacional Público* , Cuarta edición, , México, Fondo de Cultura Económica, 1992, p. 215.

Los trabajos de Comisión fueron facilitados por el apoyo de un Comité de Redacción ad hoc integrado por delegados de Alemania, Bélgica, Estados Unidos, China, Irlanda y Venezuela.

El instituto Interamericano del Niño, en su calidad de observador, con relación al proceso de elaboración del convenio orientó su labor a propiciar en la región uniformidad de criterios de los países de América Latina frente a las soluciones que venían ofreciendo los sucesivos anteproyectos del Convenio.

2.3.2 - El Convenio y la cooperación

La experiencia de los últimos años en el campo de las adopciones internacionales ha permitido lograr ciertos consensos sobre temas comprometidos en las mismas. Al respecto han sido de utilidad los esfuerzos de los organismos internacionales y regionales y mundiales, como los documentos de las Naciones Unidas y en particular la Convención sobre los Derechos del Niño que con relación al tema, nos ofrece una mínima normativa a tener presente en los desarrollos legislativos nacionales e internacionales. También existe consenso para que la obtención de adopciones internacionales regulares y prevenir el ilícito y condenable tráfico de niños, es necesario instaurar un sistema de cooperación internacional entre los Estados comprometidos a propósito de dichas adopciones. Este convenio de la Haya viene a colmar el vacío.

El artículo primero destaca que uno de los objetivos del Convenio es: b) instaurar un sistema de cooperación entre los Estados contratantes que asegure el respeto a dichas garantías y, en consecuencia, prevenga la sustracción o el tráfico de niños. El Convenio centra su atención en arbitrar normas de carácter procesal y sobre cooperación administrativa para encausar las relaciones entre los Estados de que son originarios los niños y los Estados de acogida con el fin de obtener regulaciones y asegurar el respeto de los derechos de los niños. En ese marco regula con detalle el traslado de niños que tienen su residencia habitual en un Estado Parte, a otro Estado Parte, de residencia habitual de los niños adoptantes, ya sea en adopción o con miras de adopción.

2.3.3 - Autoridades centrales.

En la moderna cooperación jurídica y la judicial internacional cobra particular relieve – y el Convenio así lo consagra- la figura de la Autoridad Central, institución creada con la finalidad de simplificar y hacer más expedita y dinámica esa cooperación. Este medio de relación entre Estados se agrega y en buena parte substituye a las tradicionales vías de cooperación. Este medio de relación entre Estados se agrega y en buena parte substituye a las tradicionales vías de cooperación, diplomática, consular, judicial y particular.

En el derecho convencional interamericano desde 1975 aparece consolidada la institución de la Autoridad Central como vehículo de cooperación jurídica internacional. Limitada al principio a temas de cooperación procesal internacional, luego se extendió a áreas de protección internacional de menores (Convenciones interamericanas sobre Restitución internacional de menores (1989) y sobre Tráfico internacional de menores (1994).

Los capítulos III y IV se refieren respectivamente a las “ Autoridades Centrales y Organismos acreditados” y Condiciones de procedimiento respecto a las adopciones internacionales”. La Autoridad Central es la institución más importante que establece el Convenio y por medio de la cual se canalizarán los procedimientos y cuestiones relativas a las adopciones. Su naturaleza es administrativa (no jurisdiccional) coordinando y compartiendo funciones con autoridades judiciales, autoridades de niñez, de inmigración, etc.

2.3.4 - Comentario

El Convenio es básicamente un instrumento de cooperación entre las autoridades judiciales y administrativas de los Estados Parte, estableciendo una distribución de responsabilidades entre los Estados involucrados a propósito de una adopción internacional, el estado de origen del niño y el estado de recepción. En esta relación las Autoridades Centrales son el principal Agente de cooperación entre los Estados contratantes. No obstante, conviene tener presente que dado la diversidad legislativa

existente sobre adopciones internacionales, el Convenio optó por incluir soluciones amplias, dejando en libertad de acción a cada Estado contratante para organizar la cooperación y decidir por sí mismo si las obligaciones impuestas a las Autoridades Centrales las delega o no en otras autoridades u organismos.

De acuerdo al Convenio, la Autoridad Central ejerce algunas funciones en forma privativa, compartiendo otras con autoridades y organismos que prevé: “autoridades competentes”, “autoridades públicas” y “organismos acreditados” (artículos 4, 5, 7, 8 y 9). Por vía de excepción, el Convenio también prevé la participación de otros colaboradores “personas u organismos” no acreditados (artículo 22, inciso 2), los cuales, bajo ciertas condiciones, pueden ejercer las funciones conferidas a las Autoridades Centrales por los artículos 15 a 21 del Convenio.

Los Capítulos III y IV del Convenio (artículos 6 a 22) abarcan y regulan a la mayor parte de las funciones de las Autoridades Centrales con relación a las adopciones, funciones que como ya hemos visto, en algunos casos realiza en forma exclusiva y en otras comparte con “autoridades competentes”, “autoridades públicas”, “organismos acreditados” y “personas y organismos” no acreditados.

2.4 - La Convención de la Paz y el Convenio de la Haya.

En los documentos de trabajo para la Conferencia se menciona que el marco normativo para la misma está dado, entre otros instrumentos, por el Convenio de la Haya de 1993 sobre Adopción y por la Convención Interamericana sobre Adopción de Menores (Convención de la Paz); circunstancia que puede suscitar dudas en cuanto a los ámbitos de aplicación de cada uno de ellos.

Como se ha mencionado anteriormente, el Convenio de la Haya es básicamente un instrumento de cooperación, centrando su campo de acción en arbitrar normas de procedimiento y de cooperación administrativa entre los Estados involucrados con el fin de obtener adopciones regulares. En cambio la Convención de la Paz es básicamente un instrumento de derecho internacional privado, dando soluciones a los problemas normativos que presenten las adopciones internacionales (determinación de la ley aplicable, jurisdicción competente, efectos de las adopciones, reconocimiento de las mismas). El propósito de no introducir nuevas reglas de derecho Internacional privado fue manifestado por la Secretaría de la Conferencia de la Haya y aceptado por la comisión Especial que elaboró el Convenio.

Por otra parte, fácil es advertir la influencia de la Convención de la Paz en algunas de las soluciones que en forma implícita recoge el convenio de la Haya: a) categoría de adopción internacional basada en la conexión residual habitual de adoptante y adoptado (artículo 2 del Convenio); b) aceptación implícita de una solución

distributiva en materia de la ley aplicable para la constitución de la adopción, reservando la regulación de algunos aspectos a la ley del adoptado (artículos 4, 16 y 27) y otros a la ley de los adoptantes (artículos 5 y 15).

En materia de jurisdicción competente para otorgar la adopción el Convenio de la Haya no se inclina por ninguna en especial, pudiendo formalizarse la adopción en el estado de origen del niño o en el Estado de acogida (artículos 2, 17, 18, 20 y 23). La Convención de la Paz fija como jurisdicción competente para el otorgamiento de la adopción la del Estado de origen del niño.

2.4.1 - Los Protagonistas del Convenio de la Haya

La Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado es una organización intergubernamental permanente, cuyo mandato es “trabajar para lograr la unificación progresiva de las reglas de Derecho Internacional Privado.

Según establece el Convenio de la Haya sobre Adopción Internacional, su Secretario General debe convocar sesiones regulares de una Comisión Especial para someter a revisión el funcionamiento del tratado en su aplicación

La oficina permanente de la conferencia, en colaboración con expertos de otras organizaciones internacionales, también presta asesoramiento a cada uno de los gobiernos para que ajusten sus leyes y procedimientos a las disposiciones del

Convenio, y mantiene actualizada la lista sobre los datos del contacto con todas las Autoridades Centrales y organismos acreditados para facilitar la cooperación.

Aunque una larga serie de actores son responsables de la utilización de la adopción exclusivamente como una medida de protección del niño, según el Convenio de la Haya la última responsabilidad recae, de forma inequívoca, en cinco “protagonistas “.

- Los gobiernos de los países de origen;
- Las autoridades centrales;
- La judicatura;
- Los gobiernos de los países de acogida;
- Las agencias de adopción internacional.

La obligación principal es sin duda la que recae sobre los gobiernos de los países de origen; y esto que es tan lógico, puesto que las autoridades de dichos gobiernos son responsables del bienestar y la protección de todos los niños de su jurisdicción, también se ve reforzado por las propias disposiciones del Convenio de la Haya. Sólo estas autoridades pueden hacer lo posible para garantizar que la legislación y la política consideran la adopción como un componente más de un programa global y eficaz de protección social. Sólo ellas pueden tomar las medidas necesarias para desarrollar una política consistente y coherente, y crear las condiciones que aseguren su respeto.

Según el Convenio de la Haya la autoridad central como ya hemos visto, desempeña un papel clave. Los gobiernos están obligados a hacer todo lo posible para que funcione eficazmente y por tanto a disponer los recursos humanos y materiales que ello requiera. Esto incluye tanto un apoyo verdadero y eficaz en el ámbito local, como un personal adecuado y especializado en las cuestiones relativas a la adopción (de bienestar social, legales y psicológicas). Respecto a dicho personal, suele ser necesaria una inversión notable para su formación.

2.4.2 – Principios fundamentales

Uno de los principios fundamentales es que la adopción no es un asunto individual que pueda dejarse exclusivamente en manos de los padres biológicos, de los tutores legales, de los futuros padres adoptivos, o de otro tipo de intermediarios, sino una medida jurídica y social que debe proteger al niño. Por siguiente los procedimientos de Adopción Internacional deberían de ser en última instancia responsabilidad de los Estados que se vean involucrados en ellos, los cuales deberán garantizar que la adopción responda al interés superior del niño y respete sus derechos fundamentales.

Básicamente el Convenio de la Haya convierte este principio de subsidiariedad en una norma, reconociendo que la adopción internacional ofrece la ventaja de dar

una familia permanente a un niño que no pueda encontrar una familia adecuada en su Estado de origen.

Este Convenio refleja la política recomendada a escala internacional en relación con las diferentes medidas de cuidado y atención de los niños, la cual, al mismo tiempo que reconoce que cada niño es especial y que las decisiones que vayan a afectar su vida deben basarse en un absoluto respeto de esta naturaleza irrepetible y única de cada niño, establece también la siguiente jerarquía de opciones, con el fin de salvaguardar según los criterios generalmente reconocidos el “interés superior del niño”.

- Las soluciones familiares (regreso a la familia biológica, colocación en hogares de guarda o acogimiento o adopción) se preferirán por norma general, al internamiento en instituciones.
- Las soluciones permanentes (regreso a la familia biológica, adopción) se preferirán a las provisionales (internamiento en instituciones, hogares de guarda o acogimiento).
- Las soluciones nacionales (regreso a la familia biológica, adopción nacional) se preferirán a las internacionales (adopción internacional).

El 7 de Abril de 1999 eran 30 los estados contratantes y otros 11 estados habían manifestado su intención de ratificar el tratado.

Ver estadísticas importantes acerca de la adopción internacional en nuestro país y sobre los países ratificantes y adheridos al Convenio en el Anexo I

III- MARCO LEGAL DE LA ADOPCIÓN

3.1- Las reformas

El mes de mayo de mil novecientos noventa y nueve la Quincuagésima segunda legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga publicó en el periódico oficial La sombra de Arteaga la ley que reforma y adiciona diversos artículos del Código Civil del Estado de Querétaro.

3.1.1- Comentarios a las reformas.

Es importante conocer el por qué se añade o modifica una ley. En el caso de las Reformas a nuestro Código Civil, los legisladores otorgaron al Sistema de Desarrollo Integral para la Familia (D.I.F.) mayores facultades para resguardar, conllevar y vigilar las adopciones internacionales.

Como a continuación señalo, en los considerandos a las reformas se hace una explicación de las reformas a nuestra ley civil.

El Estado Mexicano ha sido parte de varios Convenios Internacionales en materia de adopción, y uno de ellos es la “Convención sobre los Derechos del niño” publicada en el Diario Oficial de la federación el día 25 de Enero de 1991, en la cual se destaca la importancia de la protección legal, tanto antes como después del nacimiento del niño, así

como la cooperación internacional para el mejoramiento de las condiciones de vida en todos los países, en particular en los países en desarrollo y también el interés superior del niño y el derecho del niño de conocer su identidad, además de darse un reconocimiento de la adopción en otro país como medio de cuidar al niño, cuando no se encuentre en una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen.

“Personas físicas son los individuos y éstos desde el momento en que son concebidos adquieren la capacidad jurídica de goce, que sólo se pierde por la muerte, de tal manera que el ser humano está bajo la protección de la ley antes de su nacimiento, ya que la ley lo considera nacido para los efectos señalados en el Código Civil.”¹³

Que en la Convención Interamericana sobre Conflictos de leyes en Materia de Adopción de Menores, publicada en el diario oficial de la federación el día 21 de Agosto de 1987, se regula la forma de aplicación de Leyes en los Estados Partes en materia de adopción de menores bajo la figura de adopción plena, legitimación adoptiva y otras instituciones afines en los distintos estados contratantes sujetas a bases que se deberán observar en las Legislaciones correspondientes a cada Estado.

En el párrafo anterior los legisladores hacen mención a la adopción plena, cabe señalar que ésta es el único camino para la adopción internacional.

¹³ RAMÍREZ Valenzuela ,Alejandro, *Elementos de Derecho Civil, México, Editorial Limusa, 1986, p. 41.*

A continuación se hace mención a los tratados y convenciones que los legisladores tomaron en cuenta para llevar a cabo las reformas.

Que en la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de adopción Internacional publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 24 de Octubre de 1994, se tiene por objeto establecer garantías para que las Adopciones Internacionales tengan lugar en consideración el interés superior del niño e instaurar un sistema de cooperación entre los Estados contratantes que asegure el respeto a dichas garantías y en consecuencia prevenga la sustracción, la venta o el tráfico de niños y asegurar el reconocimiento en los Estados contratantes de las adopciones realizadas de acuerdo con la Convención, asimismo se reconoce que la adopción internacional puede presentar ventaja de dar una familia permanente a un niño que no puede encontrar una familia adecuada en su Estado de origen.

Existen además, Convenciones como la Interamericana sobre la Restitución Internacional de Menores, así como la Convención sobre los Aspectos civiles de la Sustracción Internacional de Menores, que tiene por objeto asegurar la pronta restitución de menores que hayan sido trasladados de manera ilícita mediante procedimientos creados para ese fin y regulan los mecanismos que se deberán de emplear para restituir al menor.

La adopción Internacional es una opción más para buscar un hogar a tantos niños que no tienen oportunidad de desarrollarse en el seno de una familia en su patria.

La Adopción plena viene a dar al adoptante la seguridad y la confianza de sentirse parte de una familia y tener todos los derechos y obligaciones, que se adquieren por la filiación.

La actual legislación se tiene que adecuar a las nuevas tendencias que buscan el interés superior del menor y cumplir con los compromisos que tienen asumidos internacionalmente nuestro país en esta materia para el beneficio del menor.

Como nos podemos percatar estas reformas se adaptan mejor a la problemática que rodea al proceso de adopción internacional, pues al contemplar la figura de adopción plena como único medio para la adopción internacional se protege más al menor. Además a la Procuraduría de la Defensa del menor se le otorgan más facultades para poder controlar y vigilar el proceso anterior y posteriormente.

3.1.2 – Adopción simple y plena.

El capítulo V del Código Civil para el estado de Querétaro trata el tema de la adopción en sus artículos 376 a 395 otorgando requisitos y medidas para la adopción

El Artículo 376: Establece la diferencia entre Adopción Simple y Plena. Distinguiéndose que en la segunda nace un vínculo de filiación entre el adoptante y adoptado, parientes de éste y descendientes de aquél. Mientras que en la primera únicamente hay un vínculo de filiación entre adoptante y adoptado. Ambas mediante resolución judicial.

Aquí nuestra ley señala la diferencia fundamental de la adopción simple y plena: el parentesco.

Podrán adoptar las personas físicas mayores de veinticinco años pero no de sesenta, que ejerzan sus derechos, deberán ser mayores que el adoptado por lo menos diecisiete años. El juez tendrá potestad para dispensar este requisito atendiendo al interés superior del niño.

El objeto de la Adopción Plena es incorporar al adoptado totalmente a la familia de su adoptante, por lo cual los vínculos de parentesco se extienden a la familia del último y descendientes del primero. La autoridad judicial se abstendrá de proporcionar información al respecto excepto cuando por mandato de juez competente se requiera información. Cabe recalcar el objetivo de la adopción Plena: la protección a los desamparados.

“ La adopción es el acto que genera un lazo de parentesco entre adoptante y adoptado. Se le explica como ficción altruista para amparar a menores incapaces de sostenerse o a su caso víctimas de abandono” ¹⁴

3.1.3- Adopción Internacional

El artículo 377 se establece lo que es una Adopción Internacional (descrito en el siguiente tema) los requisitos.

De suma importancia este artículo que establece que todas las Adopciones Internacionales serán Plenas.

Como ya lo hemos señalado es un avance importante de la ley contemplar la adopción internacional como plena pues al hacerlo amplía el margen de protección a un menor que sale de nuestro territorio.

En el artículo 378 la ley dice que nadie podrá ser adoptado o más de una persona excepto los cónyuges conformes en considerar al adoptado como hijo. Además añade que tanto el adoptado como los adoptantes podrán solicitar ante juez competente la conversión de adopción simple a plena.

¹⁴ **SANTOS Azuela, Héctor.,** *Nociones de Derecho Positivo mexicano* , Segunda edición , México, Addison Wesley Longines de México, 1988, p. 219.

Si se presentara un conflicto de leyes pues el adoptado se haya en otra entidad o en el extranjero se aplicará la que resulte en mayor beneficio para el adoptado, salvo en los casos de revocación y anulación se aplicará la ley del estado de Querétaro.

Recordemos que el objetivo de este trabajo es la revocación, aquí la ley faculta a la Procuraduría de la Defensa del menor para que pueda pedir una revocación en caso necesario y de acuerdo a nuestras leyes.

3.1.4- Consentimiento y revocación

El artículo 379 dice que el tutor no podrá adoptar hasta que se aprueben las cuentas de la tutela.

El artículo 380 dice que los adoptados bajo adopción simple podrán impugnar ésta al año siguiente de su mayoría de edad o cuando una resolución judicial declare que su incapacidad desapareció.

Por no tener relación con el tema del trabajo no se comentan estos artículos.

El artículo 383 nos dice que deben consentir la adopción:

- El que ejerce la patria potestad sobre el menor.
- El tutor del que se va a adoptar.
- Las personas que hayan acogido a quien se vaya a adoptar y lo traten como hijo cuando no haya quien ejerza la patria potestad ni tenga tutor.

- El Ministerio Público de la jurisdicción del domicilio del adoptado, si no tiene padres, tutor, persona que lo proteja o lo acoja como hijo, previo informe de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia.

Es de suma importancia conocer y señalar a los actores en el procedimiento, pues intervienen autoridades y particulares otorgándole una particularidad al proceso.

En el caso de la adopción internacional la figura del Ministerio Público es trascendental , pues éste se convierte en el protector del menor. En las reuniones que el juez de lo familiar tiene con los futuros padres adoptivos y el menor, la presencia del M. P. Es indispensable y su labor será comprobar por medio de los medios necesarios que la adopción será realmente benéfica para el menor.

El informe de la Procuraduría del menor es un seguimiento detallado que este órgano lleva a cabo en conjunto con los psicólogos y trabajadores sociales inmiscuidos en el seguimiento de la adopción.

El artículo 384 establece que si el tutor o el Ministerio Público no consienten la adopción podrá el juez del distrito competente suplir el consentimiento si encuentra que la adopción del incapacitado es en su beneficio moral y material.

El artículo 385 nos dice que el procedimiento para hacer la adopción será fijado por el Código de Procedimientos Civiles y se seguirá ante juez competente.

El artículo 386 dice que tan pronto como cause ejecutoria la resolución judicial que se dicte autorizando una adopción, quedara ésta consumada.

Se señalará más adelante la manera en que se integrará el acta de adopción

El artículo 387 El juez que aprueba adopción remitirá copias de diligencias al Registro Civil para que levante el acta correspondiente.

Las actas que se levanten dependerán de si la adopción es plena o simple.

En la siguiente cita textual se amplía esta información.

El artículo 388- Habla sobre las adopciones plenas y dice que serán irrevocables, pero serán anulables cuando no cumplan los requisitos establecidos.

En la adopción internacional se deberá seguir el proceso posterior a la adopción mediante los informes que los adoptantes deben mandar trimestralmente y que en realidad llegan semestralmente. Es facultad de la Procuraduría pedir la revocación de alguna adopción que no este siendo benéfica para el menor. Auxiliándose del Convenio descrito ya.

El artículo 389 los derechos y obligaciones que resultan del parentesco por consanguinidad no se extinguen por adopción simple, solo la patria potestad, que será transferida al adoptante o a los cónyuges cuando uno este casado con alguno de los progenitores del adoptado.

En las adopciones plenas (Adopciones Internacionales) los derechos y obligaciones que resultan del parentesco por consanguinidad con los padres biológicos, se extinguen.

Es lógico el precepto ya que al unirse el menor de manera total a una nueva familia, es indispensable que se borre todo lazo con la familia que decidió darlo en adopción.

El artículo 390 dice que la adopción producirá sus efectos aunque sobrevengan hijos al adoptante.

El artículo 391 habla acerca de la revocación de la adopción, esta se llevará a cabo cuando:

- Cuando ambas partes convengan, si el adoptado es mayor de edad, sino los que prestaron consentimiento.
- Por ingratitud del adoptado.
- Cuando el Ministerio Público por sí solo o a petición fundada de la Procuraduría de la Defensa del Menor justifique que existe causa grave que ponga en peligro al menor.

De particular importancia resulta este precepto para el presente trabajo pues aquí se fundamenta la tesis defendida. La Procuraduría de la Defensa del Menor y el Ministerio Público están facultados para seguir al menor ya que se dio la adopción y si éstos advierten que la seguridad o la armonía del menor están en peligro pueden pedir la revocación.

3.2 El Procedimiento de Adopción

3.2.1- El Código de Procedimientos.

El Código Civil de Procedimientos Civiles de nuestro estado en su capítulo V nos habla acerca del tema. Por no tener trascendencia en el tema únicamente se mencionan.

El artículo 954 menciona los requisitos para adoptar y los requisitos formales que tiene la promoción inicial de solicitud de adopción.

El artículo 955 habla del término, que una vez rendidas las formalidades y requisitos, tiene el tribunal para resolver; tres días.

El artículo 956 habla de la revocación voluntaria solicitada por parte de adoptado y adoptante se citará a una audiencia verbal.

El artículo 957 dice que la impugnación de la adopción y su revocación no podrán promoverse en diligencia de jurisdicción voluntaria.

3.2.2 - El Procedimiento de Adopción

Esta información se basa en las entrevistas hechas en el V Juzgado de lo Familiar al Lic. Miguel Ángel Guerrero Balmori.

Los principales actores que nuestro Código Civil menciona son:

- 1- El adoptado.
- 2- Los adoptantes.
- 3- El Juez de lo familiar.
- 4- El Ministerio público como coadyuvante del juez y como representante de los intereses del menor.
- 5- Los padres biológicos o en su defecto quien ejerza la Patria Potestad o tutela.
- 6- El representante legal de los adoptantes.

Se caracteriza por ser un procedimiento de jurisdicción voluntaria ya que no existe litis.

El procedimiento se resume de la siguiente manera:

- A) Los futuros padres adoptivos deben presentar ante el Juez de lo Familiar una solicitud de adopción. Se tiene por supuesto que el menor ya ha convivido con los adoptantes, que éstos cumplen con los requisitos legales (que marca el artículo 376 de nuestro Código) y que además pueden demostrar solvencia económica y moral.

- B) El Juez de lo familiar da vista al Ministerio Público anexando la información respectiva; éste lee y sella el expediente haciendo saber si hay una objeción y promoviendo lo que considere conveniente.
- C) Se cita a los testigos que presenten los adoptantes para que en la testimonial demuestren que éstos son personas de bien y que tienen los medios económicos suficientes así como la capacidad moral necesaria. En esta comparecencia estará presente el M.P como representante del menor.
- D) Se cita a comparecer a la madre biológica o en su caso a quien ejerza *la Patria Potestad o tutela para que se les informe de todo lo que implicará la adopción en lo que respecta a los derechos que se pierden respecto al menor. En caso de adopción plena.
- E) Se cita a comparecer a los padres que pretenden adoptar y se les hacen saber sus obligaciones y deberes. También aquí el M.P. defenderá los intereses del adoptado asegurándose que la adopción resultará en su total beneficio.
- F) Se cita para sentencia.
- G) Si se concedió la adopción la sentencia se remite al Registro Civil para que se hagan los cambios conducentes en el acta de nacimiento del adoptado.

“ Actas de adopción se formulan dentro de los ocho días siguientes a la fecha en que el juez haya dictado la resolución que autoriza la adopción. El adoptante deberá presentar al oficial del registro Civil copias de las diligencias que se hayan practicado en el procedimiento para que dicha resolución quede debidamente asentada en el acta de adopción que se inscribirá en el Registro Civil ”¹⁵

“ En caso de adopción plena se borraría toda huella del origen del adoptado. Si ya había sido registrado, se cancelaría su acta de nacimiento. No se levantará acta de adopción, sino que se inscribirá en acta original de nacimiento, en la cual constaría nombre del adoptado y apellidos de los padres adoptivos” ¹⁶

¹⁵ RAMÍREZ Valenzuela Alejandro, obra citada p. 110.

¹⁶ MONTERO Duhalt Sara, obra citada p. 335

IV- SOLUCIONES Y PROPUESTAS

“ La adopción tal como está regulada en nuestro Código Civil pretende proteger a menores incapacitados, por lo que deberá ser benéfica para el adoptado y no ha de servir sólo para resolver problemas psicológicos del adoptante originados por su falta de descendencia como frecuentemente sucede en algunos matrimonios o en solterones solitarios. En estos casos, la adopción puede no ser conveniente para el menor.”¹⁷

4.1- Diversos Convenios

4.1.1- Previo

El tema de las adopciones de niños por parte de personas domiciliadas en el exterior, ocupa modernamente y en forma creciente la atención del derecho internacional sobre la niñez y de la legislación nacional sancionada en los últimos años.

Consultando los repertorios legislativos posteriores a 1980 es difícil encontrar leyes nacionales en la materia que no se ocupen de la adopción internacional, estableciendo con mayor o menor detalle reglas al respecto. Ello también sin perjuicio de la ratificación o adhesión por parte de los Estados interesados a los convenios internacionales existentes.

¹⁷ BAQUEIRO Rojas Edgar, Buenrostro Rosalía , obra citada. p. 218.

Diversas preocupaciones, como la necesidad de observarse ciertos requisitos para formalizar una adopción internacional, determinar la legislación aplicable a dichas adopciones, fijar la jurisdicción competente para otorgarlas, organizar un sistema de vigilancia al respecto, establecimiento de canales de comunicación, y cooperación entre las autoridades de los países involucrados, rol de las instituciones intervinientes, son cuestiones a las que tratan de dar respuesta las leyes nacionales y los convenios internacionales existentes en la materia. El tema preocupa a los gobiernos de los países de la región, de los cuales en su mayoría son originarios los niños que emigran en adopción; también preocupa a los países de recepción de los niños.

Conviene determinar cuando se considera que una adopción es una adopción internacional. La figura constituye una “relación jurídica internacional” por tratarse de un vínculo que incluye elementos que pertenecen a más de un orden jurídico nacional.

En el derecho internacional privado más reciente y vigente (Convención de la Paz de 1984 y Convenio de la Haya de 1993) se adoptan soluciones, sino idénticas, muy afines.

La Internacionalidad de la adopción se basa en dos conexiones: domicilio o residencia habitual de los adoptantes y residencia habitual del adoptado. Conforme a esto la adopción internacional se configura cuando el adoptante o adoptantes tiene su domicilio o residencia habitual en un Estado Parte y el adoptado su residencia habitual en otro Estado Parte. Ambos instrumentos no tienen en cuenta la

nacionalidad para determinar sus ámbitos de aplicación o definir la adopción internacional.

Dicha categorización ha sido recibida por el artículo 1º de la Convención de la Paz de 1984 en cuanto dispone: “La presente Convención se aplicará a la adopción de menores bajo las formas de adopción plena, legitimación adoptiva y otras instituciones afines, que equiparen al adoptado a la condición de hijo cuya filiación esté legalmente establecida, cuando el adoptante (o adoptantes) tenga su domicilio en un estado parte y el adoptado su residencia habitual en otro estado parte.

Igualmente el Convenio de la Haya de 1993, al referirse a su ámbito de aplicación, adopta similar criterio, disponiendo en su artículo 2º que el convenio se aplica cuando un niño con residencia habitual en un Estado contratante (El Estado de origen) ha sido, es o va a ser desplazado a otro Estado contratante (El Estado de recepción), bien después de su adopción en el Estado de origen por cónyuges o por una persona con residencia habitual en el Estado de recepción o en el Estado de origen.

4.1.2- Adopciones internacionales aspectos socio-culturales

Las adopciones internacionales aparecen como fenómeno social en la década de los años cincuenta, aún en América Latina el fenómeno data de época más reciente. En la primera época que transcurre entre los años 1950 y 1970, los niños provienen casi

exclusivamente del Asia, incorporándose posteriormente América Latina a este proceso en calidad de proveedor de niños en adopción.

Sociológicamente es posible estudiar los factores que inciden en la oferta de niños en los países desarrollados, así como los que operan en la demanda de niños en los países desarrollados. Países ricos, industrializados y de baja natalidad, se interesan en incorporar niños en adopciones provenientes de países pobres, con altas tasas de natalidad y en los cuales el fenómeno de la infancia abandonada se encuentra muy extendido. A menudo en estos países los mecanismos de integración del niño a un hogar estable se encuentran poco desarrollados y la adopción internacional viene a presentarse como una solución.

Los principales determinantes de la oferta y la demanda de niños tiene que ver con las diferentes formas que asumen en los países ricos y en los pobres, la formación de la familia, el comportamiento reproductivo de la población y los antecedentes socio-demográficos. Estos fenómenos interactuando entre sí, dan como resultado situaciones contradictorias que actúan como marco del fenómeno de las adopciones internacionales: países pobres con niños sin familia y países ricos con familias sin niños.

Estas adopciones originan controversias y preocupaciones en los países de América Latina. Las adopciones internacionales presentan problemas jurídicos, políticos y

socioculturales. Al respecto a través del tiempo fue necesario ir generando ciertos consensos sobre variados temas comprometidos en la adopción.

Las adopciones y en particular las internacionales, generan cuestiones que exceden la dimensión jurídica de la institución, apareciendo comprometidos enfoques sociopolíticos, conflictos de intereses y riesgos, eventuales conflictos entre sociedades ricas y pobres, sociedades con familias de prole numerosas y sociedades de familias sin hijos.

En este escenario y en esta búsqueda de consensos pueden ubicarse a los trabajos que en lo regional impulsa el Instituto Interamericano del Niño y en lo universal la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado, ya sea por separado y también en forma conjunta.

4.1.3 - La Convención sobre los derechos del niño y la adopción internacional

Numerosas disposiciones de la Convención a lo largo de los diez años de su discusión suscitaron agudas controversias, siendo precisamente una de las la del artículo 21 sobre Adopción y en particular su enfoque sobre las adopciones internacionales (procedencia de las mismas, condiciones, papel de las instituciones, implicancias económicas de la intervención de éstas, etc.)

Una regla básica lo configura el inciso b) al reconocer que “la adopción en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar al niño, en el caso de que este no

pueda ser colocado en un hogar de guarda o entregado en una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen”. La regla pone fin a la controversia de si la adopción internacional puede o no constituir un medio idóneo de protección al niño desamparado. En este sentido se inclina por la afirmativa, en el espíritu de que la comunidad internacional debe solidarizarse y concurrir de alguna forma frente al problema.

El principio de subsidiariedad de la adopción internacional, por el cual la ubicación del niño en el extranjero configura sólo una solución alternativa. Conforme a este principio deberán agotarse todos los esfuerzos para que el niño sea ubicado en su propio medio social, ya sea a través de la adopción y ,fundamentalmente, por medio de la colocación en un hogar de guarda o de otra “manera adecuada en el país de origen” como dispone la Convención.

El carácter excepcional de esta adopción se avala también a la luz del derecho a preservar la identidad que consagra la Convención. Si la identidad, además de nuestro origen biológico, se integra también con nuestro patrimonio social, cultural y biográfico, la privación del medio social que comporta la adopción internacional ha de operar como un último recurso. En razón de ello tiene estrecha relación con esta cuestión otras disposiciones de la Convención como los artículos 3 (interés superior del niño) , 9 (prevención de la identidad) y 20 (protección de los niños privados de su medio familiar) .

La relevancia otorgada para promover los objetivos de la disposición “ a la concertación de arreglos o acuerdos bilaterales o multilaterales”. En este sentido

destacamos en el ámbito interamericano las respuesta dada por la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en materia de Adopción de Menores suscrita en la Paz en 1984. Igualmente en este marco se ubica el Convenio de La Haya de 1993 sobre protección del niño y cooperación en materia de adopción internacional.

Por último también es indispensable destacar que la convención es clara en cuanto dispone que en el marco de estos acuerdos bilaterales o multilaterales los estados deben garantizar que la colocación del niño en otro país se efectúe por medio de las autoridades y organismos competentes . Ello significa que la responsabilidad en la materia deberá ser asumida por autoridades estatales o por organismos acreditados de naturaleza institucional.

Es indudable que en ocasión de estas adopciones se observan numerosos casos de adopciones ilícitas, llevadas adelante con violación de los derechos del niño, traducidas en un condenable tráfico y venta de niños, situación que preocupa a los gobiernos a las organizaciones internacionales. La preocupación es común en Europa y América habiéndose instrumentado en ambas regiones nuevas soluciones en ambas regiones nuevas soluciones para hacer frente a esta patología.

4.1.4 - La Convención interamericana sobre adopción de menores.

Los Gobiernos de la región preocupados por el incremento de las adopciones internacionales, en ocasión de la Asamblea General de la OEA en 1980, aprobaron una resolución incluyendo en el temario de la III Conferencia Especializada Interamericana de Derecho Internacional Privado (CIDIP III) el tema de la adopción de menores. Con fines preparatorios, el Instituto Interamericano del Niño convocó a una Reunión de Expertos sobre Adopción de Menores, que tuvo lugar en Quito en marzo de 1983, oportunidad en la que se aprobaron varios documentos, entre ellos: a) conclusiones sobre aspectos médicos, sociales y psicológicos de la adopción; b) un proyecto de ley uniforme sobre adopción de menores; c) un proyecto de convención interamericana en materia de adopción de menores. Siguiendo este antecedente, durante la CIDIP III, realizada en la Paz en mayo de 1984, se firmó una Convención interamericana sobre conflictos de leyes en materia de adopción de menores, instrumento ratificado al presente por Belice, Brasil, Colombia y México.

La Convención de la Paz es un instrumento de derecho internacional privado y como tal da soluciones a los problemas normativos que presentan las adopciones internacionales, como determinación de la ley aplicable, la jurisdicción competente, efectos de las adopciones y reconocimiento de las mismas. Sus aspectos más salientes son: a) la Convención, en principio, es aplicable a la llamada adopción plena o figuras afines; b) en cuanto a la ley aplicable, adopta un criterio distributivo

reservando algunos aspectos de la regulación a la Ley del Estado del domicilio de los adoptantes;

c) Serán competentes por el otorgamiento de la adopción de las autoridades del estado

de la residencia habitual de la residencia habitual del adoptado; d) las adopciones que se ajusten a la Convención surtirán efecto de pleno derecho en los Estados partes; e) la adopción es irrevocable y sólo podrá ser anulada excepcionalmente; f) reconocimiento bajo ciertas condiciones del papel de las instituciones en los procesos de adopción.

. Este sistema constituye algo similar a un mecanismo de autorregulación para supervisar el respeto al tratado por parte de cada estado en la práctica.

4.2- El artículo 617 del Código Civil

Gracias a las reformas a nuestro Código Civil ahora el D.I.F. a través de la Procuraduría de la defensa del menor puede vigilar de una mejor manera el procedimiento de adopción internacional antes y después de otorgado éste.

4.2.1- El texto

El artículo 617 del Capítulo XV De los Jueces competentes en materia familiar , del Ministerio Público y de la Procuraduría de la defensa del menor y la familia, dice:

El menor, podrá ser escuchado por sí o a través de su representante. La Procuraduría de la defensa del Menor y de la Familia o el Ministerio Público, estarán legitimados, respecto del menor o la familia en aquellas situaciones en que se afecten sus intereses legales, y podrán ejercer las acciones pertinentes para asegurarlos en los siguientes casos:

I.- Representación de menores o incapaces en cuestiones relativas a alimentos, divorcio, restitución de menores, tutela, custodia, patria potestad o sucesiones testamentarias.

II.- Fungir como tutor en los casos de ausencia de éste o cuando no se le hubiera designado, y

III- En los procedimientos de adopción, en tanto no se autoriza la misma, será representante del menor o incapaz.

Asimismo, estarán supervisados para supervisar el funcionamiento de las adopciones simples y plenas, que judicialmente se hayan otorgado en la entidad, por lo que en su caso podrán interponer las acciones legales que resulten cuando aquellas se desempeñen de manera irregular y causen o puedan causar un daño al adoptado.

En el caso de adopciones otorgadas a personas que residan en el extranjero, se podrán auxiliar a través de la vía diplomática o consular mexicana.

El Ministerio Público, investigará y dará aviso a la autoridad judicial cuando conozca de acontecimientos que pongan en peligro al menor o a la familia, para que esta última actúe conforme a la ley.

4.2.2- Su aplicación

La manera en que la Procuraduría lleva a cabo el seguimiento del Proceso de Adopción es solicitando informes de las autoridades de los países de acogida; éstos son enviados cada seis meses, aunque a decir de la Procuraduría en Querétaro en varias ocasiones llegan cada ocho o nueve meses.

Sin embargo de nada sirven las facultades otorgadas al M.P y a la Procuraduría si los países no se adhieren al Convenio, pues resulta demasiado difícil revocar una adopción en un país que no esté suscrito al convenio ya mencionado.

4.2.3- Fundamentación Jurídica

“ En este mundo de ideas el derecho particularmente descrito por Platón es su diálogo último sobre las leyes y considerado sólo como una reproducción imperfecta de la idea del Derecho y la Justicia. Desde luego la idea de Derecho no puede estar en conflicto con la idea de Justicia, y por tanto todos los conflictos que existen entre derecho y justicia deberán considerarse como un consecuencia de la imperfecta interpretación de las ideas

respectivas”¹⁸

Aprovechando así las facultades otorgadas a la Procuraduría del menor en el artículo 617 del Capítulo XV De los Jueces competentes en materia familiar, del Ministerio Público y de la Procuraduría de la defensa del menor y la familia.

¹⁸ **FRIEDICH Joachim, Carl**, *Filosofía del Derecho*, México, Fondo de Cultura Económica, 1988, p. 34.

Así como lo citado en el artículo 21 del Convenio Relativo a la Protección del niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional. Que en su Capítulo IV Condiciones de Procedimiento Respecto a las Adopciones Internacionales artículo 21 número I fracción c dice“ Si la adpción debe tener lugar en el estado de recepción tras el desplazamiento del niño y la autoridad central de dicho Estado considera que el mantenimiento del niño en la familia de recepción ya no responde a su interés superior, esta autoridad central tomará las medidas necesarias para la protección del niño, especialmente para:

- a) Retirar..... b) Asegurar....c) Como último recurso, asegurar el retorno del niño al Estado de origen , si así lo exige su interés.

4.3- La propuesta

“ Finalidad de la ley Civil: El fin de las leyes civiles es facilitar a los hombres su perfección, indicando lo que ha de hacer en las circunstancias concretas de cada sociedad. La intención del legislador es promover el bien integral de la persona, sin restringirse únicamente al ámbito de la justicia. Por eso el orden jurídico es profundamente moral”¹⁹

Tomando como fundamento estos artículos el presente trabajo tiene como objeto hacer patente la urgente necesidad de otorgar garantías jurídicas a los menores mexicanos que parten en adopción hacia Alemania. Desgraciadamente y como ya lo habíamos explicado la postura alemana es comprensible: Negarse al compromiso de mandar niños alemanes al extranjero.

La postura defendida por esta tesis sostiene que debemos buscar la manera de dividir a los países que ratificaron, se adhirieron o se adherirán al Convenio en países de origen y países formalmente receptores y no solo llamarlos así en el papel sino en la práctica.

¹⁹ RODRÍGUEZ Luño, Ángel, *Ética*, Pamplona España, Ediciones Universidad de Navarra, 1982, p. 219.

4.3.1- La Adhesión al Convenio de la Haya.

“ Accesión y adhesión a un tratado parecen ser sinónimos, sin embargo cada uno tiene sus particularidades. Accesión es cuando un estado se agrega a petición propia a un tratado ya en vigor entre otros estados, para convertirse en parte de éste, con todos los derechos y deberes concomitantes. Para ello es menester el consentimiento de todos los estados miembros de ese tratado.

En el caso de la adhesión, el estado que se incorpora no hace sino cumplir las condiciones previstas de antemano, manifestando su voluntad de quedar incorporado al pacto y depositando su adhesión, que es equivalente a la ratificación de un tratado unilateral”²⁰

Como lo menciona el maestro Sepúlveda la posibilidad de que un país se adhiera a un tratado es contemplada por el Derecho Internacional. Es factible pues que analizando la problemática expuesta en esta tesis; nuestros legisladores hagan una petición formal a las autoridades alemanas para que sus ciudadanos adoptantes otorguen la protección legal necesaria a nuestros menores adoptados.

²⁰ SEPÚLVEDA, César. , *Derecho Internacional* , Décimo cuarta edición, México, Editorial Porrúa , 1984 p. 132.

4.3.2- Adhesión con reserva al convenio de la Haya.

“ Una diferencia importante con respecto de la Adhesión reside en que en la Adhesión se pueden formular reservas y así se pacta sólo parcialmente.

Un estado al demostrar su consentimiento a un pacto, puede desear no quedar obligado por una determinada disposición y entonces formula una reserva, quedando en ese caso fuera del tratado las disposiciones reservadas. Pueden hacerse reservas en el acto de adhesión a una convención multipartita”²¹

Finalmente para dar una base jurídica a mi propuesta; termino exponiendo la cita anterior invitando al gobierno alemán a que contemple la posibilidad de adherirse al Convenio de la Haya formulando la reserva a la reciprocidad que obliga el convenio.

De esta forma podremos otorgar más protección tanto a los niños mexicanos que serán adoptados en el futuro por ciudadanos alemanes y al gobierno alemán para que proteja a sus niños.

Estaremos cooperando para que los menores abandonados en nuestro país puedan tener una familia y un hogar seguro; además podremos asegurar a los niños alemanes para que éstos no salgan de su nación ya que esta enfrenta graves problemas de natalidad.

²¹ Idem, SEPÚLVEDA, César, p. 133.

CONCLUSIÓN

En el protocolo de este trabajo se plantea la necesidad de acatar las normas jurídicas de protección hacia los menores que son sujetos de adopción internacional; para garantizar a éstos realmente una mejoría en su vida.

A lo largo de los diferentes capítulos de esta tesis se explican los Convenios correspondientes en materia de Derecho Internacional aplicables a la problemática. Se señala también a las autoridades que en nuestro país se encargan de vigilar la buena marcha de las adopciones internacionales.

El protocolo también apunta como fin establecer pautas jurídicas para que los países que adoptan niños mexicanos se adhieran a los Convenios ya mencionados. Particularmente a: “La Convención de la Haya sobre la protección del niño y cooperación materia de Derecho Internacional del 29 de Mayo de 1993, ratificada por México en Octubre de 1994.”

Después de haber hecho las investigaciones de campo correspondientes puedo observar que lo planteado al inicio de mi tesis si bien no cambia en fondo, si en forma. Las pautas a las que se hacía mención están ya contempladas en el Convenio ya citado (específicamente en su artículo 21).

Se ha analizado el Código Civil vigente en nuestro estado y se ha concluido que nuestra ley, después de haber sido reformada, también otorga protección a los menores y además concede más facultades a la Procuraduría de la Defensa del Menor (órgano encargado de representar, proteger, conceder y vigilar la adopción internacional).

Al avanzar en este trabajo se han observado y descrito en éste todas las normas que nuestra ley contempla en su capítulo sobre Adopción; señalando y comentando de manera detallada los artículos que más relación tienen con la problemática expuesta.

De particular importancia en la propuesta es conocer las funciones que el Sistema de Desarrollo integral para la familia (D.I.F.) y sobre todo la Procuraduría para la Defensa del menor. En el capitulado se ha llegado a un análisis de este órgano rector del procedimiento de adopción internacional.

Se ha observado que las autoridades en nuestro país sí vigilan el procedimiento de adopción internacional y además después de conceder una adopción a extranjeros, siguiendo la normatividad, continúan solicitando información para cerciorarse de la buena marcha de ésta.

Después de estudiar históricamente la figura de adopción se ha descubierto que los objetivos de ésta han variado a lo largo del tiempo. En nuestros días la adopción es una solución a la falta de natalidad en el primer mundo y a la sobrepoblación en el tercer mundo; como se describe en la hipótesis del protocolo.

Este trabajo auxiliándose en el método deductivo estudió la generalidad de la figura jurídica de la adopción: Conceptos, Naturaleza jurídica, Normas, Personas, Características, Procedimiento, Requisitos, etc. Finalmente se aterrizó en la problemática planteada: La Revocación de la Adopción.

Se ha descrito el contenido de El Convenio de la Haya en materia de Adopción Internacional; pues basándose en esta norma jurídica, nuestra Autoridad Central (Procuraduría de la defensa del menor) vigila el procedimiento.

En el capítulo de Problemática se aterriza en la dificultad real. Alemania y Estados Unidos, dos de los países que más adoptan en nuestro estado, no han ratificado el convenio ya mencionado. La razón de esta aparente cerrazón es justificada.

En entrevista con la Procuradora del menor en nuestro estado Lic. Gisela Cortés ésta amablemente comenta al motivo real que alemanes y estadounidenses tienen para no adherirse al Convenio; esto se explica en el trabajo.

Por consiguiente la propuesta inicial varía en forma, pues las razones válidas de estos países nos llevan a proponer que el Convenio de la Haya no obligue a la reciprocidad. En el desarrollo del trabajo se explica el por qué se puede establecer que el convenio reconozca a dos tipos de estados: los estados de origen de los niños y los estados de recepción de éstos.

Buscando obtener eco a la propuesta aquí planteada se consiguió una entrevista con el senador por nuestro estado Guillermo Herbert . Después de platicar sobre la problemática que atañe a nuestro estado, el legislador aceptó estudiar la propuesta y en caso que ésta sea positiva; presentarla en el senado. En el anexo correspondiente se presenta la respuesta que amablemente el senador envió para explicar el proceso adecuado para presentar ésta.

La conclusión general que podemos señalar es que se cumple el Objetivo Principal presentado en el Protocolo, pues aunque con algunas variantes en el Capitulado y en sus contenidos; se llegó a la problemática que se presenta en el proceso de adopción internacional y se deja sentir la urgencia de retomar soluciones a ésta.

BIBLIOGRAFÍA.

- 1- BAQUEIRO Rojas, Edgard, BUENROSTRO, BÄEZ Rosalía.
Derecho de familia y sucesiones, . México, Harla,1990.
- 2- BOSSERT A. Gustavo, ZONNENI A. Eduardo . *Manual de derecho de Familia*.
Tercera edición. Buenos Aires, Argentina, Astrea , 1988.
- 3- CASTÁN Vázquez, José María,,. *La patria Potestad*, Madrid,,. Editorial revista del
Derecho Privado, 1960.
- 4 - FRIEDICH Joachim, Carl . , *Filosofía del Derecho*, México , Fondo de Cultura
Económica, 1988.
- 5- GARFIAS Galindo . *Derecho civil*. Segunda edición, Porrúa, México , 1992.
- 6- GUZMÁN La Torre, Diego, *Tratado de Derecho Internacional Privado*, , Santiago
de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1988.
- 7- IBARROLA Antonio. *Derecho de Familia*. Cuarta edición. México, Porrúa, 1992.

- 8 - MONTERO Duhalt Sara .*Derecho de Familia.* , Quinta edición, México Porrúa, 1992.
- 9- PETIT Eugenio., *Derecho Romano* ,México, Porrúa 1992.
- 10- RAMÍREZ Valenzuela ,Alejandro, *Elementos de Derecho Civil*, México, Editorial Limusa, 1986.
- 11- RODRÍGUEZ Luño , Ángel., *Ética* , Pamplona (España) , Ediciones Universidad de Navarra, 1982.
- 12- ROJINA Villegas Rafael., *Derecho Civil Mexicano*,. Tomo Primero. Quinta edición, México, Porrúa, 1986.
- 13- SANTOS Azuela, Héctor., *Nociones de Derecho Positivo mexicano* , Segunda edición , México, Addison Wesley Longines de México, 1988.
- 14- SEPÚLVEDA, César. , *Derecho Internacional* , Décimo cuarta edición, México, Editorial Porrúa , 1984.
- 15- SORENSEN Max, *Manual de Derecho Internacional Público* , Cuarta edición, México, Fondo de Cultura Económica, 1992.

Legislación.

- Congreso de la Unión.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 5ª edición
México, Progreso, 1999.

- Legislatura Constitucional del estado de Querétaro.

Código civil y de procedimientos del estado de Querétaro. Reformas a
la figura de adopción. 1ª ed. México, Alducín. 1998.

Convenios y Convenciones:

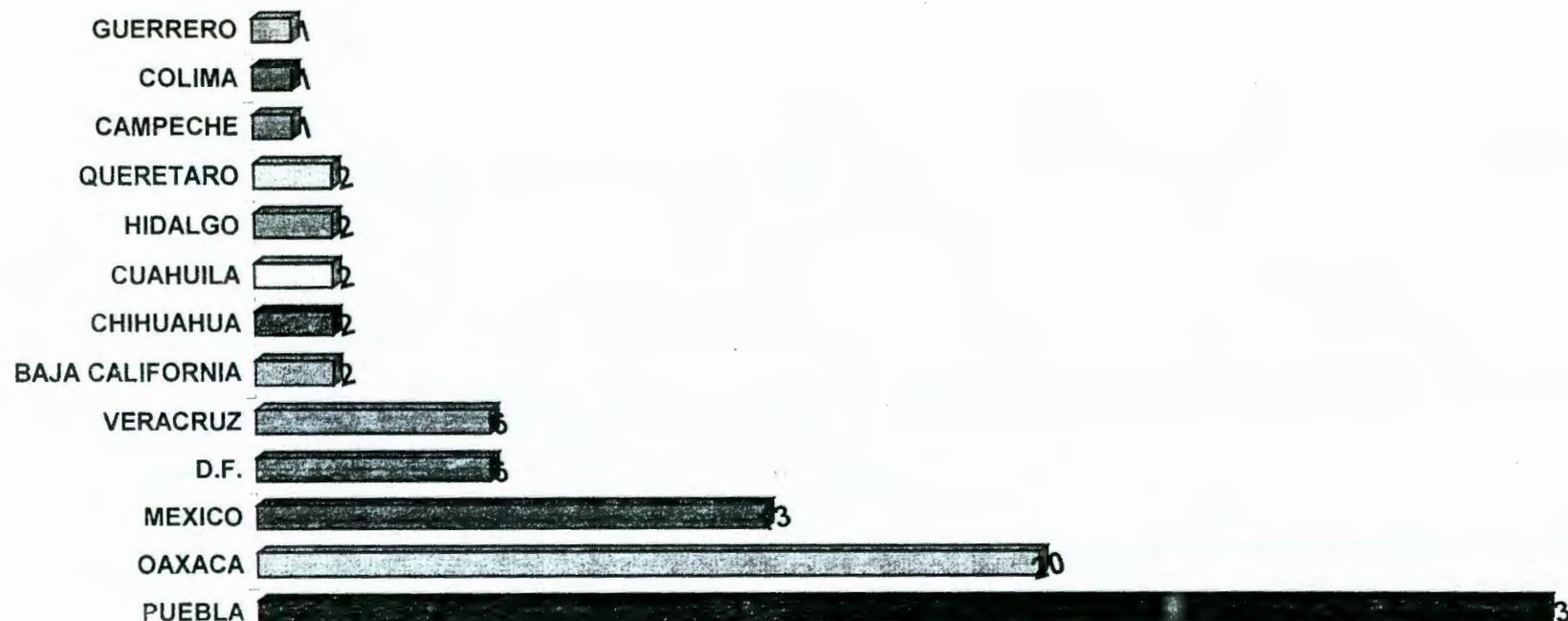
- Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado.

Derechos del niño y adopción nacional e internacional. La
convención de la paz y el Convenio de la Haya. 29 de Mayo de 1993.
Conferencia de la Haya

- Sistema Nacional Para el Desarrollo Integral de la Familia.

La adopción Internacional en México. Primer Congreso
Internacional de adopción. México, D.F. Noviembre, 1999.

ADOPCIONES INTERNACIONALES EFECTUADAS POR ESTADO EN 1995



DIF

SISTEMA NACIONAL PARA EL
DESARROLLO INTEGRAL DE LA
FAMILIA.

La adopción internacional en México

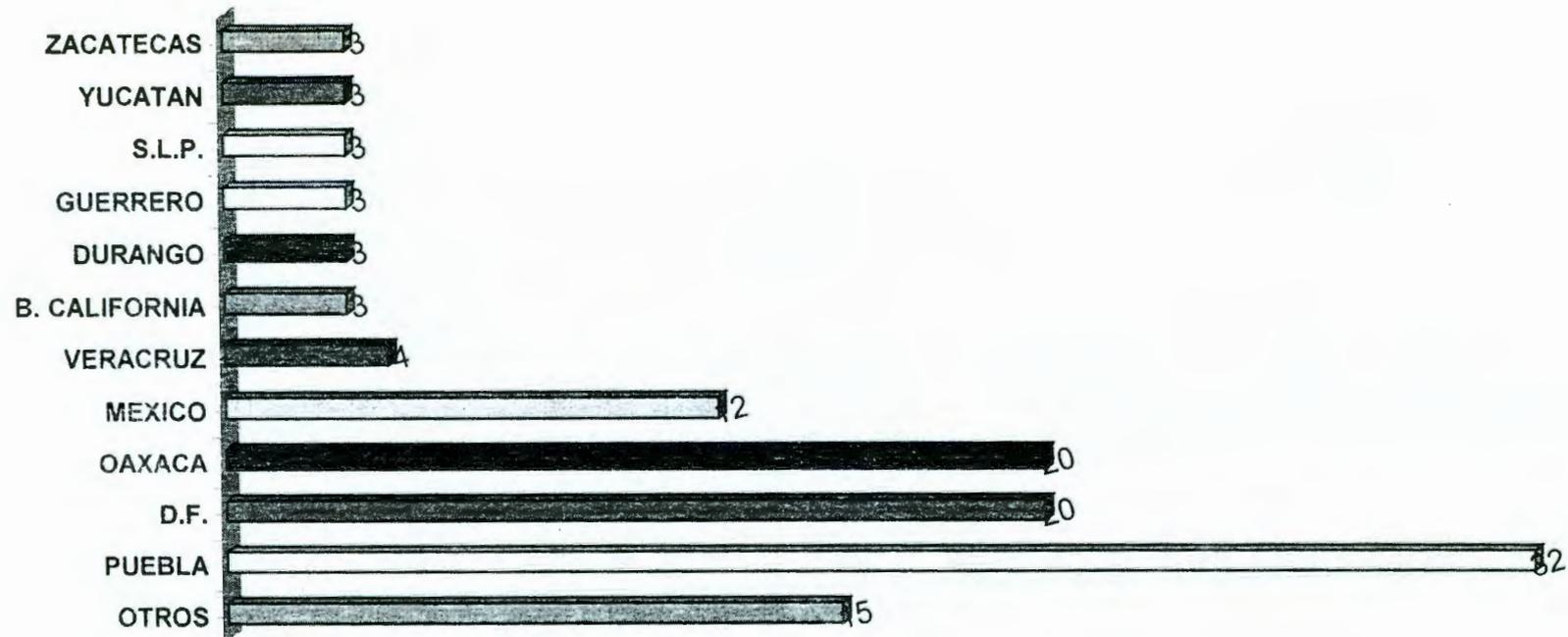
Primer Congreso Internacional de
adopción

Subdirección General de Asistencia e
Integración Social.

Fecha de actualización 22/Febrero/2000

Problemática en la revocación de
adopciones internacionales.

ADOPCIONES INTERNACIONALES EFECTUADAS POR ESTADO 1996



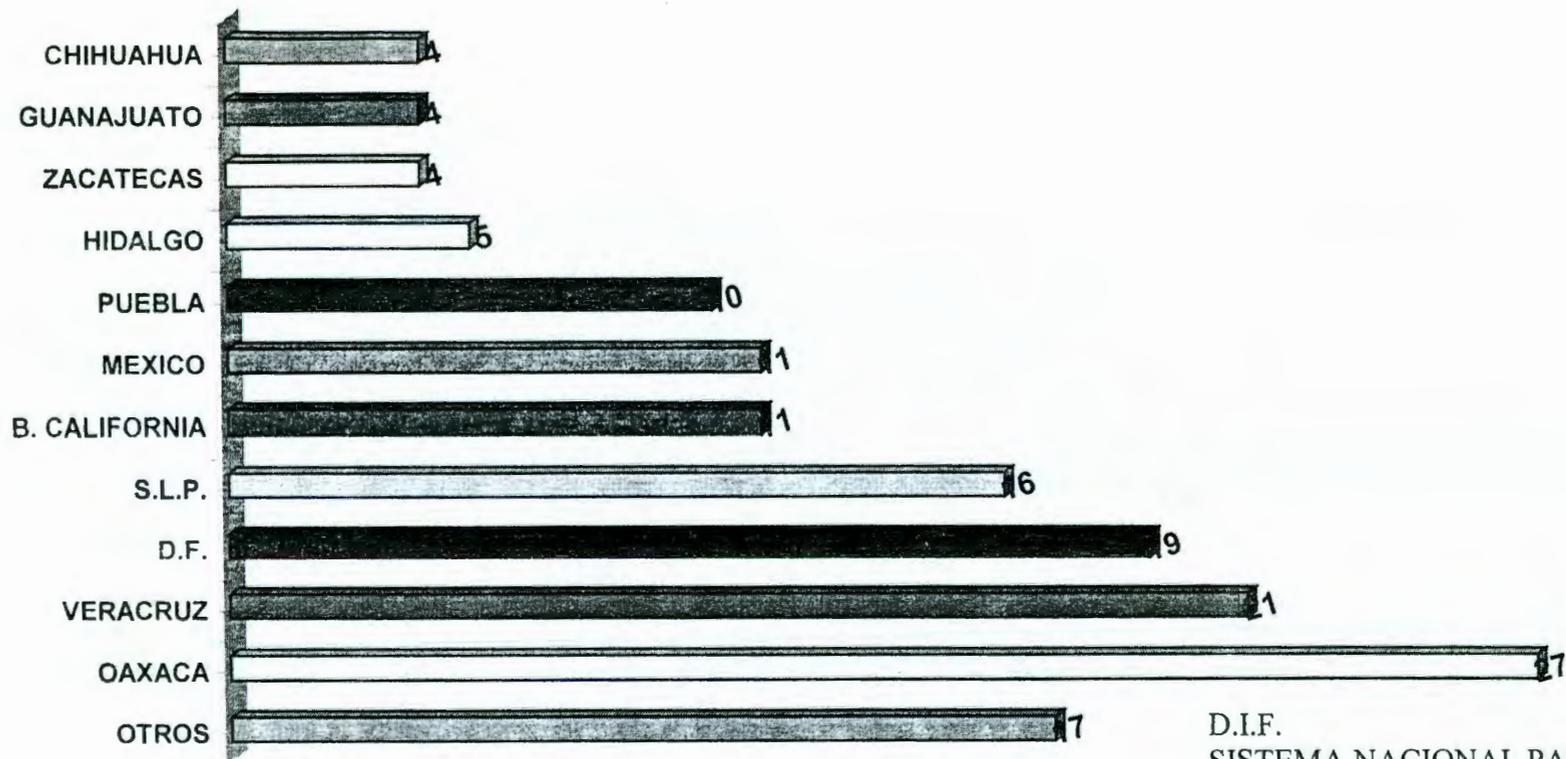
DIF
SISTEMA NACIONAL PARA EL
DESARROLLO INTEGRAL DE LA
FAMILIA.

La adopción internacional en México
Primer Congreso Internacional de
adopción

Subdirección General de Asistencia e
Integración Social.

Fecha de actualización 22/Febrero/2000
Problemática en la revocación de
adopciones internacionales.

ADOPCIONES INTERNACIONALES EFECTUADAS POR ESTADO 1997



D.I.F.
SISTEMA NACIONAL PARA EL
DESARROLLO INTEGRAL DE LA
FAMILIA.

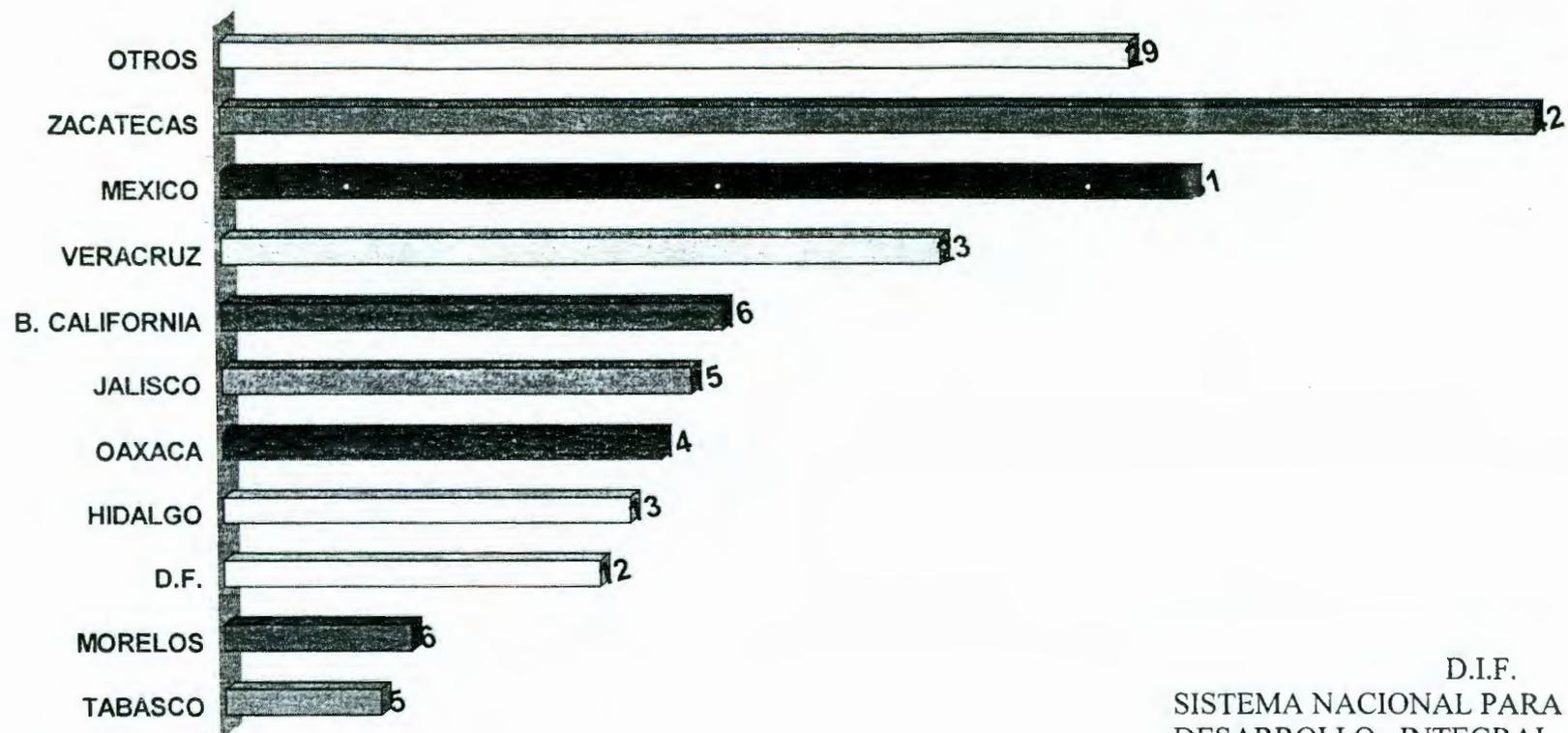
La adopción internacional en México
Primer Congreso Internacional de
adopción

Subdirección General de Asistencia e
Integración Social.

Fecha de actualización 22/Febrero/2000

Problemática en la revocación de
Adopciones internacionales.

ADOPCIONES INTERNACIONALES EFECTUADAS POR ESTADO 1998



D.I.F.
SISTEMA NACIONAL PARA EL
DESARROLLO INTEGRAL DE LA
FAMILIA.

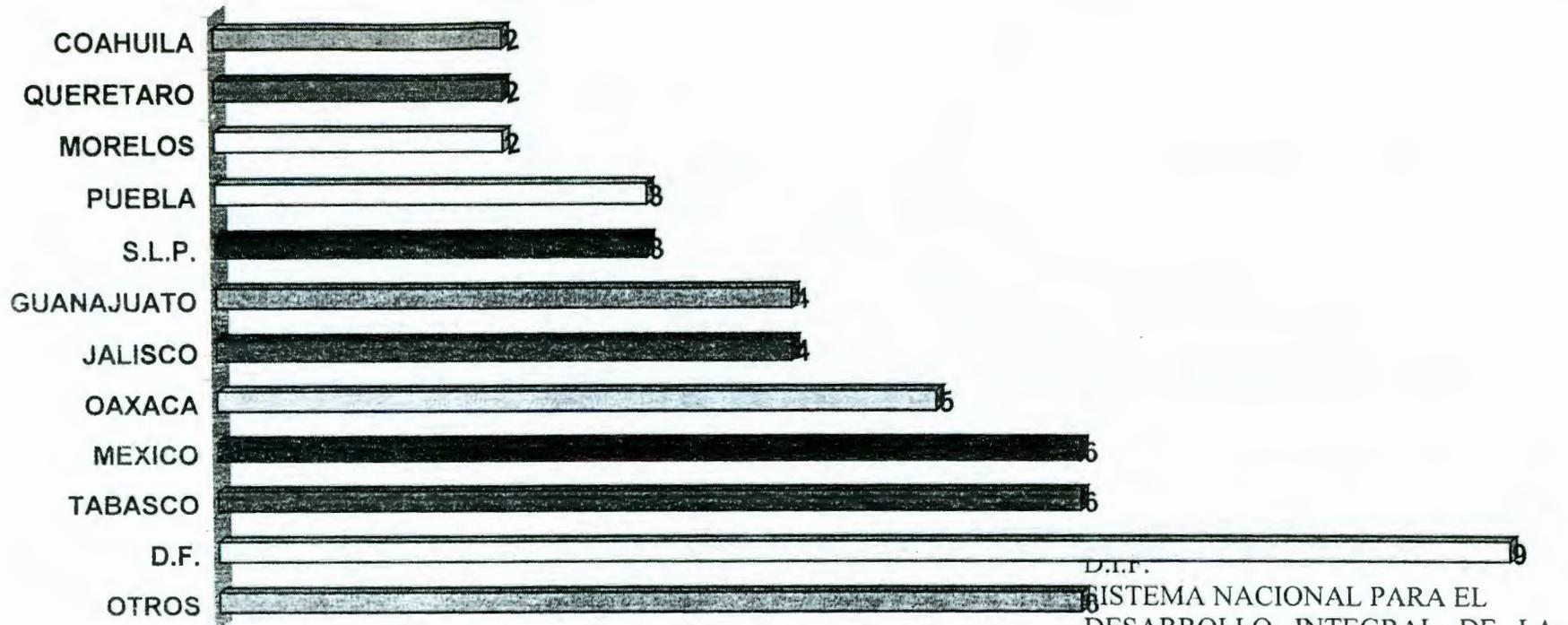
La adopción internacional en México
Primer Congreso Internacional de
adopción

Subdirección General de Asistencia e
Integración Social.

Fecha de actualización 22/Febrero/2000

Problemática en la revocación de
Adopciones internacionales.

ADOPCIONES INTERNACIONALES EFECTUADAS POR ESTADO PRIMER SEMESTRE 1999



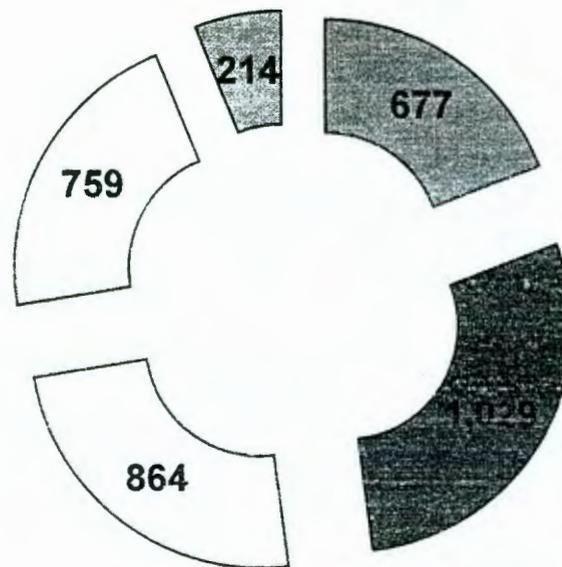
D.I.F.
 SISTEMA NACIONAL PARA EL
 DESARROLLO INTEGRAL DE LA
 FAMILIA.

La adopción internacional en México
 Primer Congreso Internacional de
 adopción
 Subdirección General de Asistencia e
 Integración Social.

Fecha de actualización 22/Febrero/2000
 Problemática en la revocación de
 Adopciones internacionales.

REALIZADAS POR AÑO

■ 1995 ■ 1996 □ 1997 □ 1998 ■ 1er Sem. 1999



SISTEMA NACIONAL PARA EL
DESARROLLO INTEGRAL DE LA
FAMILIA.

La adopción internacional en México
Primer Congreso Internacional de
adopción

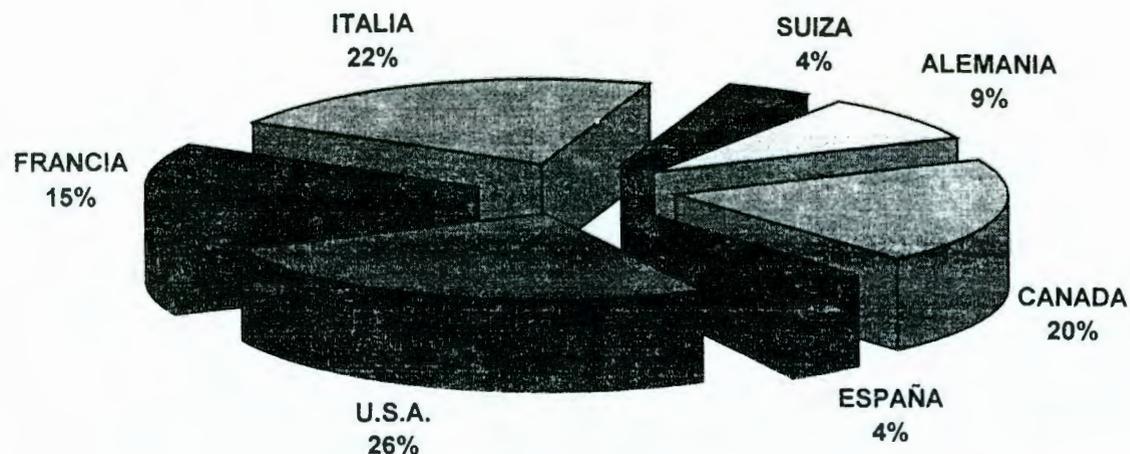
Subdirección General de Asistencia e
Integración Social.

Fecha de actualización 22/Febrero/200

Problemática en la revocación de
Adopciones internacionales.

D.I.F.

COMPARATIVO DE ADOPCIONES INTERNACIONALES POR NACIONALIDAD EN 1995



ADOPCIONES INTERNACIONALES REALIZADAS

DIF
SISTEMA NACIONAL PARA EL
DESARROLLO INTEGRAL DE LA
FAMILIA.

La adopción internacional en México

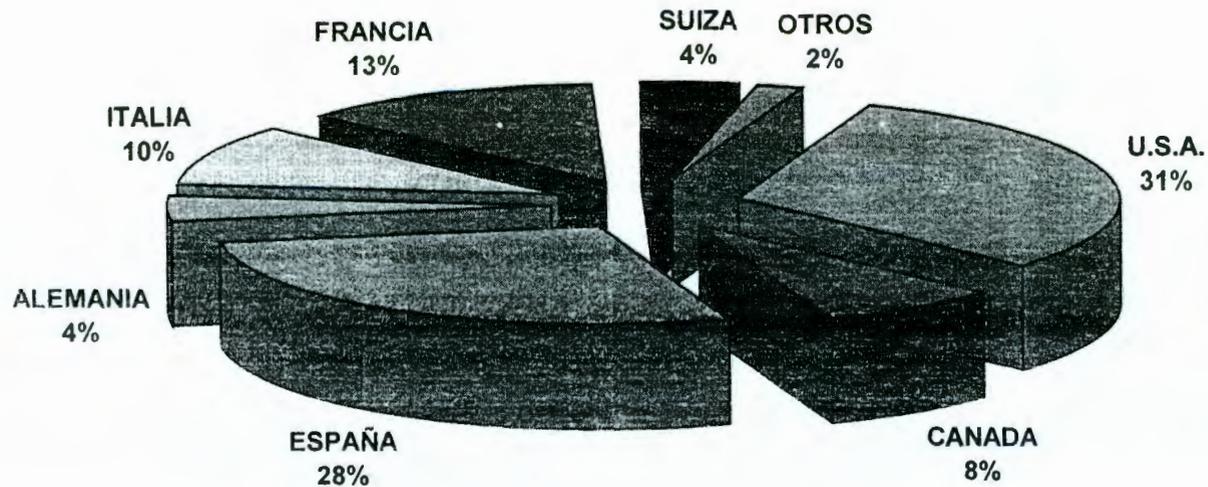
Primer Congreso Internacional de
adopción

Subdirección General de Asistencia e
Integración Social.

Fecha de actualización 22/Febrero/2000

Problemática en la revocación de
Adopciones internacionales.

COMPARATIVO DE ADOPCIONES INTERNACIONALES POR NACIONALIDAD PERIODO 1995 - PRIMER SEMESTRE 1999

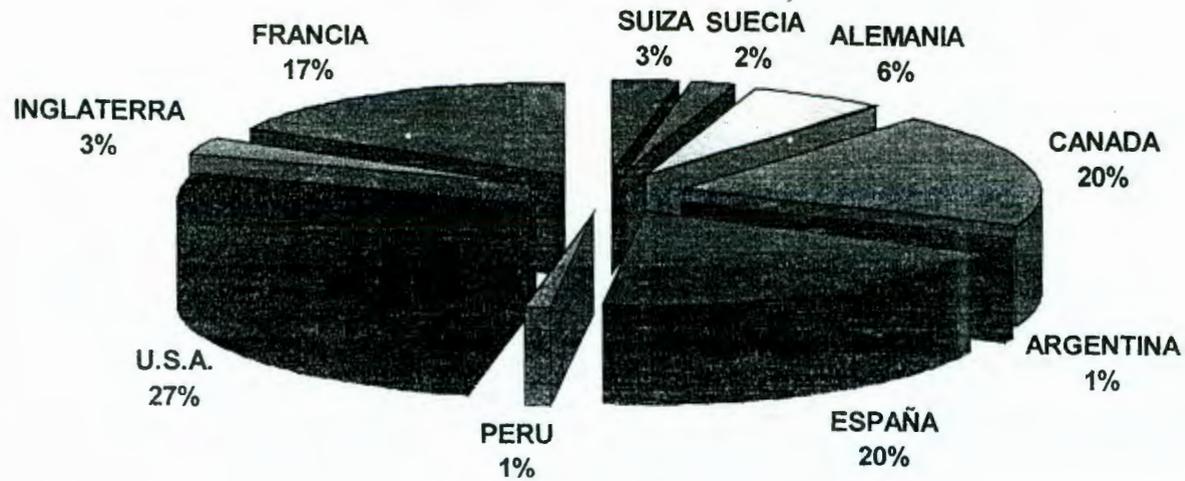


D.I.F.
SISTEMA NACIONAL PARA EL
DESARROLLO INTEGRAL DE LA
FAMILIA.

La adopción internacional en México
Primer Congreso Internacional de
adopción
Subdirección General de Asistencia e
Integración Social.

Fecha de actualización 22/Febrero/2000
Problemática en la revocación de
Adopciones internacionales.

COMPARATIVO DE ADOPCIONES INTERNACIONALES POR NACIONALIDAD EN 1996

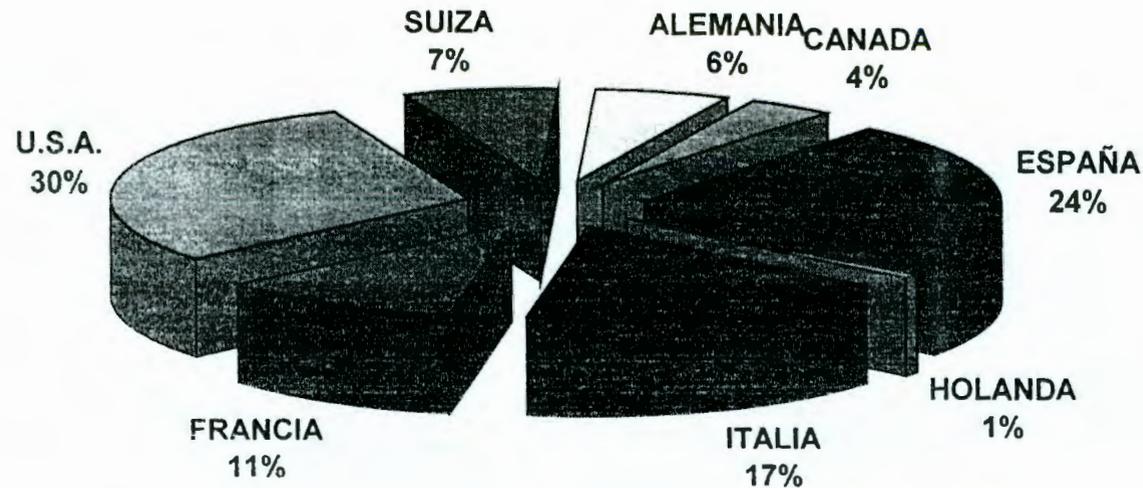


D.I.F.
SISTEMA NACIONAL PARA EL
DESARROLLO INTEGRAL DE LA
FAMILIA.

La adopción internacional en México
Primer Congreso Internacional de
adopción
Subdirección General de Asistencia e
Integración Social.

Fecha de actualización 22/Febrero/2000
Problemática en la revocación de
Adopciones internacionales.

COMPARATIVO DE ADOPCIONES INTERNACIONALES POR NACIONALIDAD EN 1997

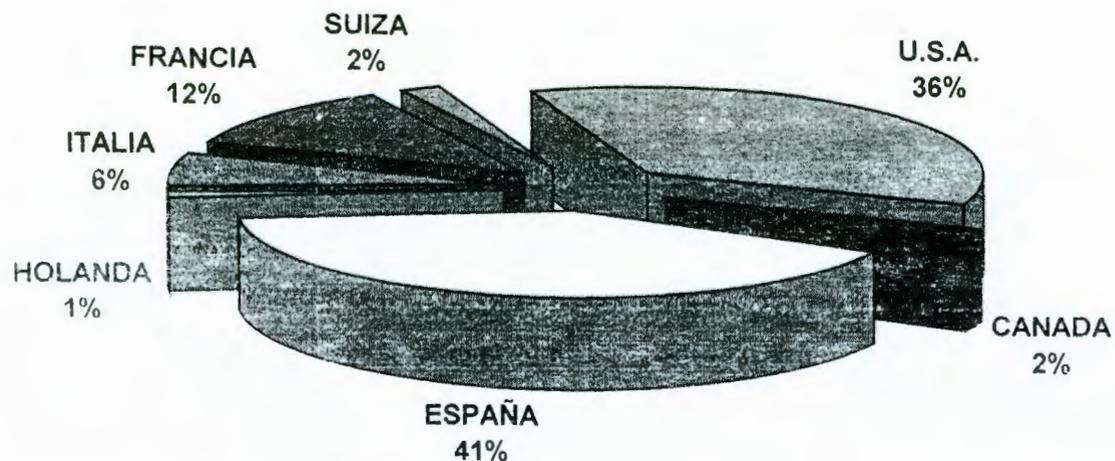


D.I.F.
SISTEMA NACIONAL PARA EL
DESARROLLO INTEGRAL DE LA
FAMILIA.

La adopción internacional en México
Primer Congreso Internacional de
adopción
Subdirección General de Asistencia e
Integración Social.

Fecha de actualización 22/Febrero/2000
Problemática en la revocación de
Adopciones internacionales.

COMPARATIVO DE ADOPCIONES INTERNACIONALES POR NACIONALIDAD EN 1998

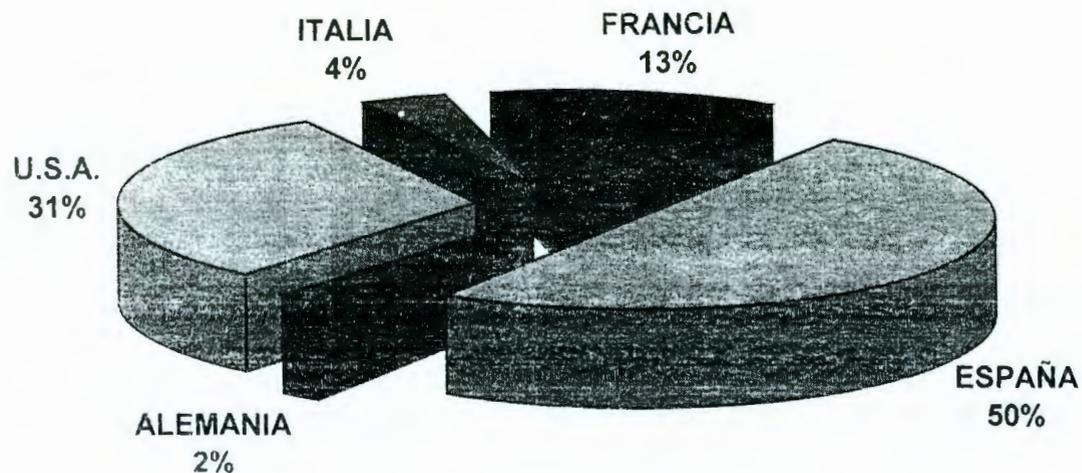


D.I.F.
SISTEMA NACIONAL PARA EL
DESARROLLO INTEGRAL DE LA
FAMILIA.

La adopción internacional en México
Primer Congreso Internacional de
adopción
Subdirección General de Asistencia e
Integración Social.

Fecha de actualización 22/Febrero/2000
Problemática en la revocación de
Adopciones internacionales.

COMPARATIVO DE ADOPCIONES INTERNACIONALES POR NACIONALIDAD EN EL PRIMER SEMESTRE DE 1999



D.I.F.
SISTEMA NACIONAL PARA EL
DESARROLLO INTEGRAL DE LA
FAMILIA.

La adopción internacional en México
Primer Congreso Internacional de
adopción

Subdirección General de Asistencia e
Integración Social.

Fecha de actualización 22/Febrero/2000

Problemática en la revocación de
Adopciones internacionales.

**ESTADOS PARTE DE LA
CONVENCIÓN DE LA HAYA SOBRE LA PROTECCIÓN DE
MENORES Y LA COOPERACIÓN EN MATERIA DE ADOPCIÓN
INTERNACIONAL**

	Estados Ratificantes	Fecha en que entró en vigor
1	Australia	1 de Diciembre de 1998
2	Austria	1 de Septiembre de 1999
3	Burkina Fasso	1 de Mayo de 1996
4	Brasil	1 de Julio de 1999
5	Canadá	1 de Abril de 1997
6	Colombia	1 de Noviembre de 1998
7	Chipre	1 de Junio de 1995
8	Chile	1 de Noviembre de 1999
9	Costa Rica	1 de Febrero de 1996
10	Dinamarca	1 de Noviembre de 1997
11	Ecuador	1 de Enero de 1996
12	El Salvador	1 de Marzo de 1999
13	España	1 de Noviembre de 1995
14	Filipinas	1 de Noviembre de 1995
15	Finlandia	1 de Julio de 1997
16	Francia	1 de Octubre de 1998
17	Israel	1 de Junio de 1999
18	México	1 de Mayo de 1995
19	Noruega	1 de Enero de 1998
20	Holanda	1 de Octubre de 1998
21	Panamá	1 de Enero del 2000
22	Perú	1 de Enero de 1996
23	Polonia	1 de Octubre de 1995
24	Rumania	1 de Mayo de 1995
25	Sri Lanka	1 de Mayo de 1995
26	Suecia	1 de Septiembre de 1997
27	Venezuela	1 de Mayo de 1997

	Adhesiones	Fecha en que entró en vigor
1	Andorra	1 de Mayo de 1997
2	Burundi	1 de Febrero de 1999
3	Georgia	1 de Agosto de 1999
4	Lituania	1 de Agosto de 1998
5	Mauricio	1 de Enero de 1999
6	Moldova	1 de Agosto de 1998
7	Mónaco	1 de Octubre de 1999
8	Nueva Zelanda	1 de Enero de 1999
9	Paraguay	1 de Septiembre de 1998